

d'Echeberie, e Bernart de Sulue, jurats de Bergoey, Santz de Gaston e Johan d'Oyhanart, parropiantz de Bidaxun, et motz d'autes. E jo Guilhem Arnalt de Garat notari public de Mixe e d'Ostabares, qui a queste present carte escrivi.

De mes volo e mana lo dit noble seyor que yo lo dit notari e Per Arnalt de Garris, e Arnalt Santz d'Yratze, notaris publics de Mixe e d'Ostabares e cadaun de nos, metam e pausem nostres seyaus acostumatz en queste present carte e en cada une las cartes feytes de queste tenor.

E nos Guitart de Labrit, vescompte de Tartas e seyñor de las terres de Mixe e d'Ostabares, volents obedir e complir la promesse e l'autrey deut dit noble seyor, nostre pair, laudam e ratificam totes et sencles las causas contengudes en las dites cartes e en cada une de heres, prometem e autreyam en nostre bone fee per nos e per nostres successors per totz tems thier, saubar, complir e observar tot quant que dit es a leyau poder e a mayor fermetat a en testimoniatge de totes e sencles las causes dabant dites avem mes e pausat nostre propri sayet pendent en las dites cartes e en cada une de heres: en testimoniatge de C. mosseyñher en Guirart de Tastes, caver, en Guilhem, seyñor de Heugas, donzel, et Arnalt Santz, caperan d'Oneyx, R. de Salha, R. A. de Salha e en ser Arnalt d'Eliceiche d'Arraute donzels.

[Arch. de cam., de cuentas de Nav., cap. V, n. 76.—Orig. pergam., el sello ha desaparecido.]

### XXXI

1322, 25 DE MAYO.—ESTELLA.

#### *Medidas de policia para evitar los asesinatos en Estella.*

Seppan quantos esta present carta veran et odran que como guerras, discordias et muertes en diversas maneras oviessen seydo luenagos tiempos aqua en la vylla d'Esteylla et sobre esto en tiempo de don Euguerran de Vilers, governador de Navarra qui fue, fuesse fecha una carta de compositiones entre eyllos a cierto tiempo, que, qui mate, que muera segund que esto mas plenerament es contenido por la dicha carta. Et complido el tiempo de la dicha carta, veyendo et entendiendo que por la dicha composition fecha entre eyllos se fayllavan bien et se esquivavan muertes et muchos otros males que antes d'esto se solian fazer, alargaron la dicha composition ata cierto tiempo, es assaber en el tiempo de missire Miles, seyñor de Noyers, quando veno en Navarra: et nos Alfons de Rovray, governador de Navarra con eyll, et en el tiempo de don Joffre de Moretayna, seyñor de Rossyllon, tenient logar de governador, por don Ponc de

Moretaynna, vizconte de Aunay. Et durando assi esta composicion sean acaescidas algunas muertes por occasion, nombradament que ovo acaescer que fue acusado Sancho Ponç fijo don Sancho Ponç franquo d'Esteylla, qui fue, que mato a Ponçet, fijo de don Johan Pelegrin, especiero, vezino d'Esteylla, segund dizen, por la quoa muert seya la vylla d'Esteylla en muyt grant tribulation et en muyt grant periglo de perderse los unos con los otros, por la quoa cosa venieron a nos, Alfonso de Rovray, governador antedicho, los jurados, los quoaranta conseylleros et muchos otros hombres buenos, a rogarnos et pedir merçe que nos quisiessemos poner paç et concordia en la vylla et entre las partidas, en manera que el conceyllo fuesse uno et las partidas oviessen paç et concordia entre si por todos tiempos, et conceyllo fuesse de sana voluntat. Et nos governador antedicho, fiziemus tractar, entre las partidas, la paz et la concordia con consentimiento del dicho conceyllo, la quoa paç et concordia nombradament don Johan Pelegrin, especiero, padre del dicho Ponçet qui fue muerto, por si et firmando por Peyret, su fijo, que non es de edat cumplida; et quando fuere de edat que li fara otorgar la dicha paç, fin et tregoa, et Gil Pelegrin, su fijo, don Perez d'Esparça, tendero, por si et firmando por Domingo d'Esparça, su hermano, que no es en el regno, et luego que fuere en Navarra, que li fara otorgar la dicta paç, fin et tregoa en la manera sobredicha, et cyll otorgandola que el dicho d'Esparça que sea quito, et Johan d'Esparça tendero, su hermano, de la una partida; et don Bartholomeo Sanchez, por si, et firmando por don Pero Sanchez por Ponç Sanchez, por Estevan Sanchez et por Sancho Ponç, lures hermanos, que non son en Navarra, et luego que fueren en Navarra, que lis fara otorgar la dicha paz, fin, tregoa en la manera sobredicha, et por quoaquier que lo otorgare, segund dicho es, que el dicho Bartholomeo Sanchez finque, quito de la otra partida, otorgaron et fizieron paç, fin et tregoa por çient aynos et hun dia, a buena fe sen nignun engaynno, en tal manera que quoaquier o quoaquier de los nombrados de suso por nombre matare el uno al otro, que finque por tal commo qui crebanta tregoa. Et esto que non pueda tornar a prejuyzio de ningun otro del conceyllo d'Esteylla al tiempo avenidero, et que entre el dicho Sancho Ponç en la vylla d'Esteylla por morada, salvo et seguro de parte de la seynnoria et que otro ninguno non le faga mal ni vyllania por la sobredicha razon en ningun tiempo del mundo; et esto es ordenado en la paç por plazenterias de ambas las partidas, et por consentimiento de nos, governador sobredicho, et del dicho conceyllo d'Esteylla, en tal manera que la composicion de la paç, que es entre el dicho conceyllo entressi, segund que mas plenerament parece por cylla sea tenuta et agoardada, segund que por la carta de las compositiones es contenido, que qui mata que muera, con todas las otras clausulas contenidas en cylla, ata el tiempo que es contenido en

la dicha carta. Et por razon d'esta paz et concordia de nuevo fecha que non torne a prejuyzio en ninguna cosa, al conceyllo d'Esteylla nin contra la carta de la paz, ni contra lures fueros, privilegios, usos et franquezas del dicho conceyllo en ningun tiempo del mundo, la quoaí carta de lures compositiones ante de agora fecha es esta que se segueçe.

Sepan quantos esta present carta veran et odran que ante nos En-guerran de Vilers, governador de Navarra, don Johan Martin Burey-lon, don Remon Soffrayuno, don Pere Ulics, don Pere de Leon, don Ponç Bozes, don Bartholomeo Bertran, don Bartholomeo d'Azqueta, don Johan Peritz de Lecumberri, don Martin Peritz d'Oquo, don Miguel Vincent, don Pere Pascal de Larraga, don Pere Pelegrin, don Mar-tin Peritz de Murugarren, jurados del conceyllo d'Esteylla por si et por los quaranta conceylleros d'Esteylla et por todo el conceyllo d'Es-teylla, pareçieron. Et por esquivar muchos males, daynnos et scanda-los et muertes, et muchos otros periglos que podrian acaescer et han acaescido ata aqui desque nuestro seynnor el rey se partio del reyno de Navarra, se obligan que, qui quiere o quales quiere del dicho conceyllo que vezinos sean, que fizieren muertes entressi, que reciba muerte de afogamiento en agoa, et que pague veynt et çinquo libras de sanchetes de homicidio al seynnor rey et fecha la justicia por el prevost que sea dado el cuerpo a los parientes que lo sotierren. Et qui feriere o plagare de quoaquíere arma et de aqueylla ferida non moriere, pague complidament el dicho homicidio, et si pagar non lo podiere, que y agua en la prision hun ayngo. Et si, por venturo, con-teciere que fuyere alguno o algunos de los feridores, que sean acota-dos et que por ningun tiempo non entren en el regno de Navarra, ata tanto que ayan pagado las dichas veynt et çinquo libras, o que fin-quen hun ayngo en la prision del rey de como dicho es; et que los matadores sean encartados fuera del regno por todos tiempos, et que paguen cadauno veynt et çinquo libras et en tal manera que les finque, en salvo lur privilegio de las muertes de occasion, segund que por el privilegio del rey don Thibalt pareçe. Otrossi queremos et nos plaze que si alguno matare a otro non devidament que reciba muerte en la manera que es usado et costumbrado de recibir muert, en razon de las muertes non devidament fechas en la vylla d'Esteylla, et tornen los sus bienes en la mano de la seynnoría, segund usado et costumbrado es en Esteylla. Et queremos que dure esta obligation et vala desde el dia que esta carta es fecha ata çinquo ayngos primero venidos com-plidos. Otrossi, nos governador sobredicho queremos et nos plaze que por razon de la dicha obligation al dicho conceyllo d'Esteylla de los dichos çinquo ayngos adelant non venga nin torne a prejuyzio ningun-o, mas que usen segund ante usado et costumbrado avian salvando en todo et por todo los drechos del seynnor rey. Et en testimonio d'esto,

nos, governador antedicho damos les esta nuestra carta seyclada con nuestro sieyllo pendiente. Data en Esteylla, lunes, primero empues la fiesta de Penthecosta. El governador la mando. Testes, don Martin Yvaynes d'Uriç, alcalde mayor de Navarra, don Pero Simeniz de Verayç et don Miguel Moça, alcaldes de la Cort et don Martin Lopiç d'Urroç, cavayllero de nuestro seynnor el rey. Neta Pero Periç, anno Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> deçimo.

Et nos, los jurados sobredichos, enviado pregon de plegar conceyllo, et plegados nos los XL conseylleros et todo el conceyllo d'Esteylla en la egllesia de Sant Martin, aylla o usado et costumbrado es de plagar se con otorgamiento de los XL conseylleros et de todo el conceyllo d'Estella, en voç et en nombre de nos et de los quoranta et de todo el conceyllo d'Esteylla, otorgamos et aprovamos et avemos por firme et por estable todo quanto en la dicha carta es contenido. Et a maor firmeza et testigoança de todo lo que dicho es, ponemos el sieyllo del dicho conceyllo en esta present carta, la quoyal fue fecha et otorgada lunes primero empues la Penthecosta, VIII dias andados de junio, era M<sup>a</sup> CCC<sup>a</sup> XL VIII aynnos.

Item la tenor de la carta del alargamiento de las compositiones del tiempo de messire Miles et de nos governador sobredicho es atal:

Seppan quantos esta present carta averan et odran, que ante nos Miles, seynnor de Noyers, Alfonso de Rovray, cavayllero, enviados en Navarra de parte de nuestro seynnor el rey por l'estado de la tierra, parecieron don Symen Peritz de la Tabla, don Johan Mathiu, don Miguel Baldoyn, don Salvador de Luquieyun, don Ponç Peritz de Sant Gil, don Pere Aymerie, don Pero Garcia d'Urquiç, don Beltho, don Garcia Guria, don Garcia Dorador, don Pere Arceiz de Rieçu, don Johan Peritz de Oleyssa, et don Symeno de Çaval, jurados del conceyllo d'Esteylla, por si et por los quoranta conseylleros d'Esteylla et por todo el conceyllo d'Esteylla, rogando nos et pidiendo por merce que nos toviessemos por bien de alargar una composicion, que es entre los dichos jurados et todo el conceyllo d'Esteylla, es assaber que qui mate que muera, et todas las clausulas contenidas en una carta seyclada con el sieyllo de don Enguerran de Vilers, governador de Navarra qui fue et con el sieyllo del conceyllo d'Esteylla, la tenor de la quoyal es esta:

Seppan, etc... que ante nos, Enguerran de Vilers, governador de Navarra etc... et nos los sobredichos Miles, seynnor de Noyers, et Alfonso de Rovray cavayllero, veyendo que la lur rogaria era buena et justa, et a servicio de Dios et de nuestro seynnor el rey, et a profeyto de todos los vezinos d'Esteylla, loamos, consentimos et alargamos el plazo de las dichas compositiones del plazo contenido en la dicha carta de las compositiones ante d'esta fecha, incorporada de suso, acabado di en adelant en cinco aynnos continuos cumplidos. Et cumplidos los

dichos cinco aynnos que di en adelant non les torne la dicha composition en ninguno prejuyzio de lures fueros, nin costumbres, nin privilegios, nin de lures franquezas. Et en testimonio d'esta, nos Miles, seynor de Noyers et Alfonso de Rovray sobredichos, mandamos poner nuestros sieylos pendientes en esta present carta. Data en Esteylla miercoles, postremero del mes de Março; los seynnores la mandaron. Testigos don Johan Martiniz de Medrano, richombre don Gonçalvo Martiniz de Morentin alcalde maior de Navarra, don Martin Yvaynnes d'Uriç, cavayllero et don Miguel Moça franquo de Pamplona. Nota Johan Garcia d'Estella. Anno Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> quarto decimo.

Et yo Thomas Simeniz, escrivano publico et jurado de los jurados et del conceyllo d'Esteylla por mandamiento de los sobredichos jurados, subscrivi en esta present carta con mi propria mano et fizi este mi signo acostumbrado, en testimonio de todo lo que sobrescripto es.

Et nos Joffre de Moretaynna, seynnor de Rossyllon tenient logar de governador en Navarra, vistas et examinadas, et deligentment entendidas todas las cosas sobredichas, contenidas en esta present carta ve-yendo et entendiendo que son buenas et profechosas a todo el conceyllo d'Esteylla, et son a servicio de Dios et del seynner rey, avida plenera deliberation sobre esto, a la rogaria et requisition del alcalde et de los jurados, de hombres buenos et del conceyllo d'Esteylla loamos et consentimos las dichas compositiones. Et mandamos et tenemos por bien que finquen et sean tenidas et agoardadas en lur estado que agora son ata d'esta Penthecosta primerent venient en cinco aynnos continuos et acabados. Et complidos los dichos cinco aynnos di adelant non les torne la dicha composition en ninguno prejuyzio de lures fueros et costumbres, nin de lures privilegios nin franquezas, salvando en todo et por todo los drechos de nuestro seynnor el rey, segund que en esta present carta se contiene. Et en testimonio d'esto mandamos poner el sieylo de la Cort pendiente en esta present carta. Data en Olit, viernes primero ante la Penthecosta. El tenient logar la mando. Testes mestre Symon Aubert, procurador del seynnor rey. Nota Johan Petriz, anno Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> vicesimo.

Et las partidas sobredichas, nombradas por nombre, loaron et otorgaron la paz entre eyllos tractada en la manera sobredicha, obligando a esto todos lures bienes, renunciado a lur fuero. Et don Miguel Gomença, alcalde d'Esteylla, don Miguel Baldoyn, don Andreo de Santa Cruç, don Sanç de Vilamayor, Pere Pascoal, Burelero, don Johan Sepaias, don Ponç Bozes, don Pere Navarr, don Pere de Berçenegui, Johan Lopiz de Loarça, don Johan Sanç d'Atauri, don Garcia d'Amescoa, don Garcia d'Uniguiz d'Urquiçu et don Pero Peritz de Guvielque jurados de Esteylla, loaron, otorgaron et consentieron la paç et concordia sobredicha en voç et en nombre de si, segund dicho es, en tal manera que ninguna de las cosas sobredichas non puedan tornar a prejuyzio de la

carta de la paç nin de lures privilegios, fueros, usos, costumbres, nin franquezas en ningun tiempo del mundo, et que la dicha carta de las compositiones sea tenida et agoardada ata el tiempo contenido en cylla sen ningun corrompimiento. Et nos Alfonso de Rovray, governador antedicho, a rogarias de los sobredichos alcalde et jurados, por si et de muchos otros hombres bonos del conceylo d'Estella, consentimos et nos plaze la avenençia sobredicha por razon que los males empeçados tant quelment oviessen de aver remedio, accabamiento et buena fin. Et por que todas las cosas sobredichas et cadauna d'eyllas sean mas firmes, tenidas et agoardadas, nos governador antedicho mandamos poner el sieylo de nuestro seynnor el rey pendiente, puesto en la Cort de Navarra, en esta present carta por A. B. C. partida, la quoyal fue fecha et data en Esteylla martes primero ante la fiesta de la Ascension. El governador la mando testes el noble don Johan Martiniz de Medrano, don Martin Yvaynes d'Uriç, don Johan Arnalt d'Ezpeleta, abbat de Lerin, don Pere Simeniz de Miriffuentes et don Miguel Moça, alcaldes de la Cort. Nota Johan Garcia d'Esteylla, anno Domini M<sup>o</sup> CCC vicesimo secundo.

Et por razon que fue error del escrivano fue borrada entre tal part do dize jurados d'Esteylla ata l'otra part do dize loaron que es a ocho regloncs de la Incarnation d'esta carta contando de yuso en suso.

Nos governador sobredicho, avemos por buena esta carta en todo et por todo non contrastando el dicho borramiento, pues foze mencion de la error del escrivano.

[Arch. de cam. de cuentas de Nav., caj. VI, n. 11.—Orig. pergam., sello de cera roja con las armas de Francia y de Navarra, el contrasello tiene el escudo de la misma manera y en mal estado.]

GABRIELLE BERROGAIN.

## BIBLIOGRAFÍA

---

ALFONS DOPSCH: *Verfassungs-und Wirtschaftsgeschichte des Mittelalters*. Wien, Seidel, 1928; 620 págs.

Pocas figuras han alcanzado mayor relieve en Europa entre los historiadores contemporáneos que Alfonso Dopsch, profesor de la Universidad de Viena. Colaborador de los *Monumenta Germaniae Historica* primero, autor después de numerosos estudios sobre puntos distintos de la historia de las instituciones y de la historia de la economía, dos obras fundamentales han coronado su larga labor de trabajador infatigable: las tituladas *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit vornemlich in Deutschland* y *Wirtschaftliche und Soziale Grundlage der Europäischen kulturentwicklung aus der Zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen*. En lo que va de siglo ningún historiador de la economía y de las instituciones ha producido en Europa una revolución parecida a la suscitada por Dopsch mediante estas dos obras, de las que se han sucedido las ediciones. Ningunas otras han provocado una marejada tan intensa, suscitado tan acerbas críticas, ni conseguido acogida tan favorable como estas dos producciones de nuestro amigo el profesor de Viena. Ellas han logrado provocar a ira a muchos viejos historiadores de la economía, como Brentano; levantado polvaredas de repulsas, más o menos violentas, en el campo de los juristas alemanes y franceses, y movido a polémica a los dos hombres más representativos de la escuela clásica de la historia jurídica germana en nuestros días: Stutz y Schwerin. Y, sin embargo, historiadores como Below, otro gran renovador y revolucionario de la historia social, política y económica de la Edad Media —profesan admiración hacia la obra de Dopsch —en especial a su *Die Wirtschafts entwicklung der Karolingerzeit*—; muchos profesores alemanes y diversas corporaciones científicas no alemanas rinden cada día pleitesía a la figura del autor que nos ocupa, y su seminario de la Universidad de Viena se puebla de estudiosos de todos los países.

La crítica futura, libre de las pasiones que hoy suscitan todavía las doctrinas y la persona de Dopsch, aquilatará los verdaderos resultados de la labor de nuestro colega. De ella quedará, sin duda, en pie buena parte de su estudio sobre el desenvolvimiento económico de la época carolingia, y de su otro y más discutido libro, mucho más de lo que hoy aceptan sus adversarios, entre quienes los más serenos —debemos citar aquí a v. Schwerin— no dejan de admitir parte de sus afirmaciones. Pero cualquiera que sea el resultado de esta crítica futura, no negará, sin duda, el mérito singular de este historiador, que gusta de enfrentarse con cuestiones de amplia envergadura, que sabe abarcar con su mirada escrutadora los más vastos panoramas históricos y que logra construir con sobriedad y con acierto obras que tratan de uno de los períodos más complejos de la historia de las instituciones y de la economía de Europa, del período en que se tallan los cimientos de todo el mundo medieval, de cuyas consecuencias vivimos todavía.

En el verano de 1928 se cumplió el sexagésimo aniversario del nacimiento de Dopsch, cuya silueta erguida, coronada por una cabeza cana muy germánica, y cuyo amplio rostro, que cortan el albo bigote y la blanca perilla y alumbran dos ojos alegres, de mirar incisivo, nos parece contemplar todavía en su Seminario para la historia de la economía y de la cultura y a través de las deliciosas calles de la vieja y seductora Viena. Sus discípulos, dirigidos por Frau Dozentin Dr. Erna Patzelt —que sigue muy de cerca las huellas del maestro y ya figura con derecho entre los historiadores de la economía y de las instituciones— han publicado como homenaje a Dopsch en su sexagésimo aniversario un grueso volumen, encabezado con el título que precede a esta nota. En lugar de una Festgabe al uso, en que se honrase al profesor de Viena, con los estudios de diversos colegas y amigos, sus discípulos, con excelente acuerdo, han preferido reeditar una larga serie de monografías del maestro, que alcanzan desde su discurso de habilitación hasta trabajos tan recientes como los publicados por Dopsch en la *Festschrift für W. Goetz* (1927) y en la *Festgabe für M. Hruschewskij* (1928). Con ello han prestado a los estudiosos de todos los países un señalado servicio, porque la mayor parte de estos cortos trabajos, aparecidos en revistas, homenajes y colecciones diversas, eran de muy difícil adquisición e incluso de no fácil lectura.

Abarca el volumen que nos ocupa diez y siete estudios diferentes, la mayor parte de los trabajos de Dopsch, que a pesar de su fecha antes han ganado que perdido actualidad y aún conservan interés por muchos conceptos. Sólo se han apartado de la colección aquellas monografías como la relativa al "Capitulare de Villis" y algunas otras sobre temas que aún están muy en curso de investigación. En cambio, se han incluido en la serie su estudio titulado *Grundherrlichkeit der Karolingerzeit* (Im-

*munität und Vogtei*), que constituyó un capítulo de la primera edición de su *Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit*, suprimido de la segunda edición de la misma por razones que no atañían al valor del trabajo, sino a la oportunidad de su inclusión en la obra. Estas monografías se agrupan en dos secciones, correspondientes a los dos campos cultivados por Dopsch: *Verfassungs und Wirtschaftsgeschichte*, la historia de las instituciones y la historia de la economía. En ambas secciones, pero especialmente en la primera, figuran estudios sobre puntos de la mayor importancia. Entre los relativos a la historia de las instituciones aparecen, en efecto, trabajos de verdadera trascendencia. El primero de ellos, *Die Leudes und das Lehenswesen*, corta monografía en que discute otra vez la cuestión tan debatida de los Leudes merovingios, constituye un nuevo alegato en pro de una de las tesis favoritas del profesor de Viena: la relativa al surgir del feudalismo en el siglo VI, y no en el VIII, como afirma la doctrina clásica. En el titulado *Die Grundherrlichkeit der Karolingerzeit (Immunität und Vogtei)*, al estudiar estas dos instituciones fundamentales en la organización política medieval, sostiene que durante los carolingios ya poseyeron inmunidades los laicos y que los bienes de condes y potentes aparecieron ya equiparados a los de los institutos eclesiásticos adornados con el privilegio de inmunidad.

El que encabeza la rúbrica: *Die soziale und politische Bedeutung der Grundherrschaft im Mittelalter* es una recensión, aplauso, crítica y ampliación del estudio de Seeliger de igual título, encaminado a derrocar la que ambos llaman *Grundherrliche Theorie*. En el que sigue: *Reformkirche und Landesherrlichkeit in Osterreich*, siguiendo las huellas de Heilmann y de Hirsch, estudia la situación de Austria durante la dinastía de los Babenger, combatiendo la teoría de Brunner, que hace derivar el poder judicial penal de los príncipes de la organización de la Marca, explica el camino que en el siglo XII hubo de seguir el poder judicial de los condes de la Marca, limitado originariamente a ésta, para convertirse en la potestad principesca de los señores de Austria, cuyo territorio no coincidía con el primitivo de aquéllos. El discurso de habilitación de Dopsch: *Die bedeutung Herzog Albrechts I von Habsburg für die Ausbildung der Landeshoheit in Osterreich (1282-98)* es un estudio lleno de interés sobre la tan discutida cuestión del origen de la soberanía territorial de los príncipes alemanes.

El trabajo titulado *Der deutsche Staat des Mittelalters*, provocado por la aparición del libro de von Below sobre el mismo tema, aborda brevemente el problema de la constitución del Imperio alemán en la Edad Media, que tanto había interesado a la historia y a la ciencia política. La vieja teoría formulada de modo preciso por Lamprecht: *die Grundherrschaft ist der Embryo des modernen Staates*, recibe aquí una nueva acometida. Como von Below, estudia ahora Dopsch la cuestión

de si hubo en la Edad Media un Estado o si, por el contrario, los poderes privados fueron representantes de los poderes públicos.

Con el título *Zur deutschen Verfassungsfrage unter König Rudolf von Habsburg*, dedica Dopsch un examen de conjunto a los problemas que acerca de la organización del imperio se plantearon en Alemania bajo Rodolfo de Habsburgo, en parte como resultado de la acción de la Curia Romana. Para comprender el interés del tema no se olvide que los hombres de Estado romanos, después de su triunfo sobre los Stanfen, naturalmente pensaron en la conveniencia de limitar el poder de los emperadores, sus viejos adversarios. Por último, las dos postreras monografías de la serie dedicada a la historia de las instituciones: *Steuerpflicht und Immunität im Herzogtum Osterreich* y *Zur Geschichte der patrimonialen Gewalten in Niederösterreich*, aunque refiriéndose a cuestiones de más concreta importancia para la historia austriaca, no dejan de tenerla también grande para la general de la Edad Media.

Los estudios del segundo grupo, reunidos bajo la rúbrica general: *Wirtschaftsgeschichte*, poseen también utilidad indudable para los lectores del ANUARIO. El primero de ellos sobre todo, que denomina su autor: *Frühmittelalterliche und spätantike Wirtschaft*, merece atenta lectura, porque el enlace y la relación de la economía antigua y la medieval es cuestión de interés muy genérico y que importa en especial a España, cuya curva de desenvolvimiento toma rumbos decisivos precisamente en esa época. La conocida posición de Dopsch al enjuiciar el tránsito del mundo antiguo al medieval preside el desarrollo de estas páginas.

Las dos monografías inmediatas: *Germanische Altdiedlungen in Böhmen* y *Die Historische Stellung der Deutschen in Böhmen und Mähren*, producidas por nuestro autor como tributo de interés a su patria—Dopsch es un germano de Bohemia—, tiene valor para nosotros porque se refieren a problemas de colonización, y la historia de nuestra Edad Media desde los comienzos de la reconquista es la de una no interrumpida repoblación de España. Como he señalado repetidamente, esa continuada restauración de Iberia ha sido decisiva en nuestro pasado y lo es todavía en el presente hispano. La comparación de los sistemas y de los métodos de colonización de otros pueblos será de gran provecho para los hispanos.

En el estudio intitulado: *Die Markgenossenschaft der Karolingerzeit* Dopsch replica a las críticas de Wopfner contra sus teorías sobre este complejo problema, desenvueltas en su obra *Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit*, insiste en sus hipótesis y aclara y apoya diversos puntos de aquéllas.

De entre las monografías postreras tres pertenecen al grupo de estudios que interesaban a Dopsch al comenzar el siglo y tres a las cuestiones que le preocupan en los últimos tiempos. Aparecen aquéllas bajo estas rúbricas: *Zur Geschichte der Finanzverwaltung Osterreichs*

*im 13 Jahrhundert* y *Die Herausgabe von Quellen zur Agrargeschichte des Mittelalters*. Como el lector puede juzgar, o se refieren a la historia agraria que atraía con interés hace años a nuestro colega o a la organización financiera de su propio país. En el decenio último Dopsch ha roto las fronteras de su tierra y de los problemas de la Edad Media, y ha osado contemplar asuntos de interés general por cima de las lindes de pueblos y de épocas. La gran obra en que ahora trabaja pertenece a esta nueva manera de Dopsch, y a ella corresponden también los estudios intitulados: *Finanzwissenschaft, insbesondere die historische Entwicklung der Finanzwirtschaft, Der moderne Kapitalismus* y *Zur Methodologie der Wirtschaftsgeschichte*. Un registro de los lugares y fechas donde aparecieron primero las monografías recopiladas y otro muy detallado y exhaustivo de cuestiones completan este volumen por tantos motivos digno de lectura e incluso de indispensable consulta para los investigadores de la historia de las instituciones y de la economía hispanas. Aunque no se estudia en él tema alguno del pasado de España, recomiendan o imponen su consulta a los lectores españoles el cada día más indispensable conocimiento de la historia jurídica y económica de Europa para investigar la peculiar de la Península, situando a ésta en su verdadero lugar dentro de aquélla, destacando las peculiaridades de la nuestra y registrando los múltiples paralelismos, avances y retrocesos respecto a la historia europea.

La singular postura de Dopsch en el cuadro del pensamiento histórico germánico o, por mejor decir, de Europa, y el empuje de su actividad investigadora, dan un valor también singular y notorio a esta colección. Ella ha salvado, además, los múltiples obstáculos que amenazan a todas las obras de esta índole. Si publicadas después de la muerte de sus autores corren el peligro de no responder, al ser editadas, al pensamiento del sabio a quien se honra con ellas, en el caso presente la obra de Dopsch se refleja en estas páginas sin alteración. Si aparecidas en vida de sus redactores permiten sospechar que su autor no tiene nada nuevo que ofrecer al público, no puede aquí apuntarse tal creencia, porque, afortunadamente, Dopsch sigue en plena actividad y pronto lanzará al mundo científico una obra de gran alcance e interés universal. Y si dadas a la estampa muchos años después de la publicación de sus trozos diversos corren el peligro de referirse a temas de interés olvidado o de dar soluciones desde antiguo superadas por la investigación, esta serie que hoy nos ocupa salva sin esfuerzo esos obstáculos: primero, porque en la mayoría de las cuestiones sobre que versan sus retazos tienen aún actualidad y siguen apasionando a los historiadores, y segundo, porque en la mayoría de sus partes se tratan asuntos en los que representa todavía la opinión de Dopsch la novedad revolucionaria, no siempre admitida todavía por la crítica europea conservadora.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

PAUL SÉJOURNÉ: *Saint Isidore de Séville. Son rôle dans l'Histoire du Droit Canonique. Études de Théologie historique.*— Un vol. de 535 págs. París, MCMXXIX.

Descartada la prueba externa con que González y Santander habían intentado sostener el origen isidoriano de la *Hispana*, y a falta de nuevos argumentos, no cabía otra postura que la adoptada por Maassen y Philips; un prudente escepticismo. Quedaba, no obstante, un camino por seguir: a falta de testimonios se podía interrogar al mismo texto de la colección, en el que muy bien podría haber dejado algún rasgo personal el recopilador; Maassen mismo no había descartado esta posibilidad. Tal es la finalidad del estudio de Séjourné; en él sería exagerado afirmar que ha quedado resuelta definitivamente la cuestión; pero no se puede negar que ha sentado firmemente posiciones que han de ser tenidas en cuenta, interpretando discretamente el material que le ha sido accesible.

Pone a contribución para estas investigaciones una excelente preparación, un perfecto conocimiento de la literatura patristica y de todo el movimiento teológico, litúrgico y canónico de los siglos v al VIII. En cuanto al medio español que ha de encuadrar a San Isidoro, no nos atreveríamos a calificarle de improvisado; pero, desde luego, está bastante lejos de ser un especialista: ha procurado documentarse cuidadosamente, sin lograrlo en muchas ocasiones. Por fortuna, en lo necesario para trazar las líneas fundamentales del trabajo las deficiencias no llegan a perjudicar en nada esencial la seguridad de sus conclusiones; es algo así como la confusión del Guadiana con el Guadalquivir, que le da margen en dos ocasiones a una metáfora que, a pesar de su inexactitud, no deja de aclarar su pensamiento (págs. 176 y 419).

Al hablar de la influencia del Derecho romano en la ciencia canónica de San Isidoro, y más concretamente en la legislación del concilio de Sevilla de 619, confunde la *Lex romana Wisigothorum* "ou Breviaire d'Alaric" con la *Lex visigothorum* de Recesvinto, ya que hace las referencias —por cierto una de ellas totalmente inexacta—, a la edición Zeumer de este segundo en los M. G. H. (página 105; parecidos errores en páginas 109 y 111; en la 112 llega a citar el Código recesvindiano por la *Patrología latina* de Migne (!); en cambio, en otros lugares las citas son correctas). La fuente de información de Séjourné acerca de la legislación visigótica, a pesar de que en la bibliografía, que dice haber consultado, da algunos títulos de obras en que se la estudia más a fondo, parece ser tan sólo el brevísimo y no del todo seguro capítulo que la dedica Esmein en su *Cours élémentaire d'Histoire du Droit Français*, del cual hace una cita textual en la página 258, aunque atribuyéndosela confusamente a Girard (véase la edición Genestal del *Cours*, París, 1925; pág. 102). Con este escaso

bagaje y con la poco tranquilizadora referencia a Ortolán para cuestiones de Derecho romano, no es de extrañar la confusión en que deja en los lugares antes aludidos la prescripción de treinta años con la de cincuenta, y consecuencia de ella la poca luz que hace sobre el canon discutido de Sevilla.

Pero el enfoque de la tesis es más bien literario, con un lugar algo secundario para filiaciones jurídicas, aunque sin prescindir de ellas, y, desde luego, mucho más en firme las puramente canónicas que éstas, en las que, ciertamente, no puede desenvolverse el autor en terreno conocido. Prepara la argumentación con un estudio de la actividad literaria y organizadora de San Isidoro; en la primera (cap. I, págs. 51 a 83) examina con especial detención los conocimientos canónicos, en particular la documentación que en sus escritos utiliza, insistiendo en el *De viris Illustribus*, en el *De ecclesiasticis officiis* y en las *Etimologías*; sin omitir una detallada referencia a peculiaridades de estilo, que luego han de ser de utilidad para identificar algunas piezas de la *Hispana*; el *cursus*, al que con frecuencia se ajustó, es luego objeto de un apéndice (pág. 499). La acción legislativa y organizadora (capítulo II, págs. 84 a 216) es quizá la parte más cuidadosamente trabajada de la obra; en ella nos presenta a San Isidoro dentro del movimiento general europeo, y más especialmente del español, que lleva al otro en germen. Hace, en efecto, poco tiempo que se ha consumado la fusión de la Iglesia católica con el Estado visigótico, al heredar el papel que en la corte, hasta tiempos de Recaredo, habían desempeñado los obispos arrianos, aunque con la diferencia de su mayor representación y cultura. La iglesia oficial empieza a organizarse como iglesia nacional —la forma que en toda Europa empezaban a adoptar las diversas iglesias de los reinos que se habían formado sobre las ruinas del Imperio romano—. En España, San Isidoro, sobre todo, tiene en cuenta el precedente de la disciplina arlesiana, plasmada en los concilios de San Cesáreo, precedente no completo en cuanto respondiera a una situación idéntica o de tal modo semejante que pudiera ser adoptado sin grandes precauciones, pero al fin precedente. Isidoro le sigue discretamente, confrontándole con las demás fuentes canónicas que tiene a su disposición y adicionándole con lo que su experiencia personal le sugiere. Es el momento y la autoridad de la persona más a propósito para ejercer decisiva influencia en la organización de la Iglesia española, y a través de ella en la de toda la Europa del medioevo. En ningún lugar mejor formuladas sus líneas generales que en los cánones del Concilio IV de Toledo; formación del Clero, fórmula definitiva en lo que cabe de la exención, organización jerárquico-territorial, con la nueva formación de las parroquias y las iglesias propias y las nuevas formas y disciplina de la propiedad eclesiástica, las relaciones de la Iglesia y el Estado, llenas de mutuas intromisiones, tan

poco perturbadoras y tan naturalmente admitidas por ambas partes en aquellos momentos.

Esta ponderada incorporación de las normas tradicionales a las nuevas relaciones jurídicas que van naciendo, hondamente marcada con un sello del espíritu de Isidoro, es también característica de la colección española de cánones, cuya paternidad se discute. ¿Es solamente una coincidencia de intenciones y procedimiento lo que la relaciona con el *Praeses* del IV Concilio?

El ordenador de la *Hispana* tuvo a su disposición otra colección que con anterioridad se usaba en España, de la que tenemos conocimiento por las varias redacciones que se conservan del *Epítome*. Séjourné, a través de él, intenta descubrir un arquetipo, del que todas proceden, hipótesis que ya había sido propuesta por Maasen. Existió una colección más extensa que el *Epítome*, probablemente de origen catalán, y cuyo prólogo conserva el manuscrito 6241 de Munich, conteniendo los textos no en la forma abreviada que compendia éste, sino en su integridad; precedente inexcusable del estudio de la *Hispana*.

Los datos fundamentales deducidos del estudio del contenido de la *Hispana* dan por resultado que en su primera forma, prescindiendo de adiciones posteriores, estaba terminada poco después del Concilio IV de Toledo. Para aislar esta primera forma se sirve Séjourné de la tabla conciliar, de los *Excerpta canonum* y de algún dato que otro de diversas tradiciones manuscritas. El material de Decretales comprendido en la colección responde perfectamente a las que eran conocidas y manejadas en la Bética; además, incluye una segunda carta del papa Siricio, de cuyo descubrimiento se jacta San Isidoro en el *De viris illustribus*; la selección de concilios responde en todo a la ideología, e incluso a la documentación canónica que, según se desprende del estudio de sus obras, poseía San Isidoro: un paso más; el famoso prólogo del Manuscrito de Munich, a que hemos aludido hace un momento, al facilitar el camino para determinar lo nuevo que comprende el de la *Hispana*, nos deja ver claramente características de ideas de estilo y aun verbales, que parecen traicionar la intervención directa de Isidoro en su redacción. Todo esto, claro está, y así lo advierte Séjourné, no equivale a una prueba concluyente de que la *Hispana* sea obra que haya que añadir al catálogo de las del gran Prelado de Sevilla; en primer lugar, ha de tenerse en cuenta el carácter que necesariamente ha de tener una colección; en segundo, podríamos sospechar que el trabajo pudiera haber sido de dirección u orientación; los indicios recogidos no autorizan para precisar gran cosa. Aun la intervención directora podría ser sustituida —esto lo añadimos nosotros por nuestra cuenta— por la gran influencia doctrinal y moral que ejercía San Isidoro en la Iglesia española por la época en que se compuso la colección. Pero justo es insistir en que el primero en no querer forzar la argumenta-

ción es Séjourné; cierto que no se arredra ante los vacíos de la documentación y que con frecuencia formula hipótesis un tanto atrevidas, pero siempre deslinda cuidadosamente los terrenos, no pidiendo nunca al documento más de lo que puede dar. Esta frecuente apelación a la hipótesis podría, ciertamente, haber sido reducida notablemente con un estudio directo del material manuscrito, en pocos casos tan necesario como en éste, en que lo editado es poco e inseguro. Desgraciadamente, todo el trabajo da la impresión de haber prescindido de esta siempre tan fecunda compenetración con la forma más genuina posible de las fuentes. En lo referente a manuscritos españoles el abandono llega a extremos poco disculpables; de los fondos del Escorial hasta ignora que exista un catálogo; sólo en una ocasión alude al universal de Haenel (pág. 497); a través de Maasen, del del padre Antolín ni indirectamente tiene noticia; esto no obstante, hace referencias a manuscritos, la mayor parte de las veces a través de González, sin dejar de lamentar sus imprecisiones.

Este defecto se deja sentir principalmente en el estudio de los *Excerpta canonum*, y a través de ellos de la forma sistemática de la *Hispana*, en la que, sin atenerse más que "a la mauvaise édition de González et aux donnés de Maasen" (pág. 323), intenta aislar tres recensiones: la A), representada por el manuscrito de Urgel, en seis libros, divididos en títulos, limitándose en ella el propósito sistemático a los títulos, dentro de los cuales se sigue todavía el orden cronológico; la B), de los manuscritos de París, 11709 y 1565, en la que se han distribuido ya las materias dentro del Título I del Libro I sistemáticamente, y cuya fecha de redacción consentiría suponer alguna intervención en su redacción a San Isidoro; la C), redacción definitiva, totalmente sistemática, que pudo ser terminada en lo substancial hacia 681, sin perjuicio de retoques posteriores (págs. 321 a 336 y apéndice IV, págs. 502 a 504).

Completamente dentro de su especialidad hace Séjourné, en las páginas 337 a 467, un análisis de las fuentes utilizadas por el compilador para la colección de concilios, quizá la parte más sólida de su estudio. El autor del prólogo de la *Hispana*, que precisamente en este párrafo a que vamos a aludir tiene todas las probabilidades de ser el propio San Isidoro, cataloga estas fuentes conciliares en cuatro grupos: *Canones*, los ocho antiguos concilios orientales; *Sinodus*, otros concilios orientales más modernos y los africanos; *Concilium*, los de la Galla y Tarraconense; *Sinodus*, los demás españoles. Imposible penetrar aquí en más detalles, para lo que sería preciso comprimir aún más la exposición de lo que hace Séjourné. Sus conclusiones aparecen en este punto totalmente sólidas, difícilmente susceptibles de revisión; aun la inducción de intervenciones isidorianas en esta labor seleccionadora y catalogadora no dejan de tener su fuerza.

Los dos últimos capítulos (págs. 367 a 483) reseñan el camino de la doctrina y la legislación isidoriana a través del Occidente europeo hasta el Decreto de Graciano; los primeros momentos en que se consolida la fama de Isidoro en su patria y empieza a atravesar las fronteras; aceptación de la enciclopedia isidoriana y de la disciplina española en Irlanda y Roma; la lucha en el imperio carolingio entre la *Hispana* y la *Hadriana*, resuelta con frecuencia con el criterio ecléctico de anotar como apéndices a la segunda los materiales de la primera que en ella se echaban de menos; las formas galicanas de la *Hispana*; influencias en Rábano Mauro e Hincmaro de Reims; la aparición de la magna falsificación del Pseudoisidoro, con lo que abundantemente tomó de la colección española, abriéndola un nuevo camino de influencia, a través de la que con su superchería conquistó él mismo; ya en el siglo x, finalmente, la aceptación por Burcardo del material hispano isidoriano, contenido en las falsas decretales, y, finalmente, a través de Burcardo la incorporación a la legislación canónica universal de estos materiales llevada a cabo por Graciano en su *Concordia*.

En disculpa de alguna inexactitud del trabajo de Séjourné, si es que como tal puede valer, hay que tener en cuenta que ha tenido la desgracia de darle a la luz lamentablemente editado; es difícil acumular más erratas. Parece que una urgencia inaplazable ha precipitado la impresión de la obra sin dar lugar a correcciones de pruebas ni aun al último retoque a la bibliografía; en este último extremo es también notable el descuido, hasta el punto que no nos creemos ni obligados ni mucho menos autorizados a añadir una lista de referencias imposibles de evacuar en los textos alegados.

J. LÓPEZ ORTIZ.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO. *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1928-1929* por el doctor don Ramón Prieto Bances, catedrático numerario de Historia general del Derecho español. Oviedo, Tip. de Flórez, Gussano y Compañía, 1928; 121 págs.

No están tan acreditados los discursos leídos en la inauguración "solemne" de nuestros cursos universitarios que parezca superfluo señalar de modo especial aquellos que significan una labor útil de parte de sus autores. Concretándonos a la Universidad de Oviedo y a los temas de Historia del Derecho español, recordamos algunos que pueden interesar a los lectores de este ANUARIO: tal es el del profesor Acosta sobre el Municipio de Oviedo en la Edad Media (1916) o el del profesor Galindo acerca de Alvaro Pelayo (1926). Y cerrando, por ahora, la serie, el de Prieto Bances, a que va consagrada la presente noticia.

La atención de los historiadores del régimen señorial en España, concretada casi exclusivamente a la Edad Media, había descuidado la descripción de sus manifestaciones durante la época moderna. Kuapp califica al régimen señorial de "llave de la Edad Media"; pero en ciertos aspectos ¿no es la Edad Moderna una mera continuación de aquélla? (Sieveking, como se sabe, cree que la Edad Media llega hasta el siglo XIX). La persistencia del régimen señorial en los tiempos modernos merece ser considerada.

El profesor Prieto Bancos estudia en su discurso el señorío de un monasterio cisterciense asturiano —el de Santa María de Belmonte— en el siglo XVI, utilizando para ello abundante material, en parte inédito.

Después de bosquejar la fundación del monasterio en el siglo XII y la formación de su dominio —gracias a donaciones principalmente—, el autor, refiriéndose ya al siglo XVI, describe hábilmente, y no sin pintorescos detalles en ocasiones, la condición de las personas en el coto de Belmonte, el régimen de propiedad, la explotación del dominio —y aquí se ocupa de los foros y de la transformación de la renta foral— el poder jurisdiccional de los abades, y, por último, cómo el monasterio pierde y rescata su jurisdicción bajo Felipe II. Los estudiosos de la historia de las instituciones españolas leerán con provecho esta erudita y por muchos conceptos interesante monografía del profesor Prieto.

S. S.

L. CABRAL DE MONCADA.—O "*Tempo*", o "*Trastempo*" e a *Prescriçao aquisitiva nos Costumes municipais portugueses*. —Coimbra, 1929. (Un folleto de 47 págs. Separata del "Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra". Año XI.)

Constituye este estudio del profesor Cabral de Moncada, colaborador ilustre de nuestro ANUARIO, una continuación de su trabajo sobre "*A Posse de "ano e dia" e a prescriçao adquisitiva nos costumes municipais portugueses*", publicado también en el Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, y del cual tuvimos ocasión de informar a nuestros lectores en tiempo oportuno.

El punto de partida del profesor Cabral para sus nuevas investigaciones es éste: en las viejas fuentes portuguesas, además del plazo prescriptivo de año y día se habla de otros plazos de tiempo más largo —tres, diez, treinta y aun cuarenta años—, con efectos jurídicos diferentes. ¿Cuál es el verdadero alcance que en términos de Derecho tiene la posesión de una cosa en cada uno de los plazos apuntados? ¿Qué requisitos han de concurrir en cada caso junto con el hecho posesorio? ¿Cuál es el origen histórico de todos estos plazos prescriptivos?

Con un gran rigor sistemático se hace el estudio de todos estos problemas, llegando a la conclusión de que la posesión de los tres años llamada en los documentos portugueses medievales "juz de testemunhas", era una "categoría puramente procesal", cuyo origen ha de buscarse "en la jurisprudencia de la Edad Media, todavía dominada por las concepciones imperfectas de un Derecho bárbaro, y, por tanto, más germánico que romano", mientras que la posesión de los diez años —*tempo*—, así como la de los treinta y los cuarenta años —*trastempo*—, vigentes con la recepción del Derecho romano justinianeo, constituyen ya un verdadero título jurídico de adquisición de la propiedad.

Tal es, a grandes rasgos, el contenido doctrinal de este interesante folleto del profesor Cabral, altamente estimable, no tanto por la novedad de sus investigaciones como por el acierto metodológico con que han sido expuestas.

José M.<sup>a</sup> Ots.

HEFFENING, W.—*Das islamische Fremdenrecht bis zu den islamisch-Fränkischen Staatsverträgen*, publicado en *Beiträge zum Rechts-und Wirtschaftsleben des islamischen Orientes*. Vol. I; xx-219 págs. Hannover, 1925.

Hemos de saludar en esta primera publicación a la biblioteca que dirige el profesor Heffening y que, de lograr sus aspiraciones, tanto puede contribuir a un conocimiento perfecto de las instituciones islámicas entre nosotros, que tanto lo necesitamos para la reconstrucción de nuestra Historia nacional. Es ocioso insistir en lo que con tanta justicia expone en el prólogo-introducción respecto a la urgencia de una labor monográfica en este campo, tan distante aún de la posibilidad de miradas de conjunto, y no es tampoco nuestra intención adelantar esperanzas, que parecen fundar los títulos de las disertaciones en preparación y los encargados de desarrollarlas. Si todos están a la altura de esta primera, el servicio que han de prestar a la ciencia esperamos sea de todos reconocido.

Hasta el presente, nos viene a decir el autor, ya entrado en materia (págs. 3 y sigs.), se ha representado el Derecho musulmán conforme a un corte transversal, ahistórico; lo poco que se ha hecho en sentido histórico se ha limitado al nacimiento del Derecho, cuando aún no se había desprendido, ni aun metodológicamente, de la teología —Goldziher—, o se ha atendido más bien a valorar lo que el pensamiento jurídico o la práctica administrativa musulmanas tomaron de sistemas anteriores —Becker, Schmidt—. Heffening intenta un corte longitudinal en la misma medula del Derecho islámico, comprensivo de toda la realidad del problema; exposición de la marcha

evolutiva del pensamiento jurídico, investigación de la realidad práctica de este Derecho en su aplicación a la vida, o de lo que en ella le substituyó. Para ello ha seguido el método del estudio separado del Derecho y el de los datos históricos —no influidos por el *hadit*—. Parece que hubiera sido más fecunda la yuxtaposición inmediata de ambas aportaciones; no lo ha creído así el autor. Al aislar el estudio del derecho es posible separar, con garantías de acierto, lo que en su evolución se debe al desarrollo de sus principios fundamentales conforme a su íntima estructura lógica y lo que aparece en esta elaboración de anormal, de extraño, debido, sin duda, a la presión de la realidad, a la aceptación por la doctrina de usos jurídicos, imposibles de desconocer. Con este criterio, en algún caso contrastable con afirmaciones precisas de obras históricas, se logra en los demás suplir las numerosísimas lagunas que dejan los historiadores al silenciar lo que por sobra conocido no reputaban digno de especial mención. Establecida sólidamente esta metodología, apreciados sus primeros resultados, es cuando se puede abordar seriamente el problema de los orígenes de Derecho musulmán sin exponerse al apriorismo de comparaciones fragmentarias entre tal o cual obra jurídica e instituciones de otros pueblos, criterio también aplicable, quizá en mayor medida, al problema inverso, de la descendencia de otros derechos, el nuestro, por ejemplo, del musulmán.

Ha limitado Heffening los límites cronológicos de su trabajo, en los siglos v y vi, ya que el enorme material que hubiera tenido que manejar para épocas posteriores hubiera hecho cambiar de aspecto la disertación sin gran utilidad que lo compensara.

El estudio del material contenido en las obras jurídicas se fundamenta con un primer capítulo (págs. 9-15), dedicado exclusivamente a la terminología, de no pequeño interés: el derecho de extranjería se ha de referir a los *mustamin*, no a los *dimmies*; son estos últimos los sometidos a la supremacía musulmana, que residen permanentemente en territorio musulmán; los *mustamin* son los no musulmanes admitidos en territorio musulmán mediante el *amán*. En el estudio meramente verbal se acusa ya la evolución que va sufriendo el concepto del *amán*, que se va precisando como atribución exclusiva de los jefes del Estado, sin perder el significado religioso que en un principio prepondera en él. Dentro ya del aspecto jurídico propiamente tal, encuadra Heffening el *amán* —no olvidemos que esta es la forma jurídica que requiere la admisión de extranjeros en territorios musulmanes— dentro del derecho de la guerra; el *amán* es la seguridad que da uno de los combatientes a su enemigo, que en los primeros tiempos se presenta como facultad individual de cualquier musulmán, con obligación por parte de todos los demás de reconocer esta concesión de cualquiera de ellos. Más tarde se concreta

esta facultad, que queda reservada finalmente a la autoridad pública. Esta forma jurídica de garantía se transporta del Derecho militar a las relaciones de cualquier género con infieles, contra los que, en principio, sería obligatoria la guerra; de no ingresar los tales en territorio islámico con la garantía del *amán*, cualquier musulmán tendrá derecho a darles muerte y apropiarse de sus bienes en calidad de botín de guerra. Este género especial de *amán* está ya, sin género de duda, reservado a la autoridad, que le concede en condiciones y con contenido que es objeto del siguiente capítulo; sólo haremos notar en esto una limitación en orden al tiempo en la que insisten los juristas; la permanencia mediante *amán* en territorio musulmán no puede prolongarse más de un año; pasado el cual obliga el tributo especial de los *dimmícs*, se pasa de la categoría de *mustamin* a esta otra. El capítulo o sección destinado al estudio de los derechos que el *amán* confiere (37-81) contiene toda la materia del Derecho internacional privado de los extranjeros en tierras musulmanas —haremos observar la identidad de fecha de esta obra y la de Santillana, que desde distintos puntos de vista coinciden en la elaboración de semejantes materiales—. El fundamento de todos estos derechos está en la inviolabilidad de la persona y bienes del así protegido, garantizada con una penalidad especial a los que en su persona, mediante una composición especial, o en sus bienes, mediante la penalidad normal del hurto, molesten a los *mustamin*; incluye también esta protección un reconocimiento de la libertad religiosa del extranjero y la libertad de movimiento y comercio; en la libertad de movimiento suscitan dudas los juristas acerca de si está incluída la de penetrar en los territorios sagrados de las ciudades de la Meca y Medina. La situación jurídica del *mustamin* está coartada por reglas generales de interés público: prohibición de comerciar con objetos prohibidos, como cosas sagradas; ejemplares del Alcorán, etc.; estando, en cambio, autorizado para contratar con musulmanes, incluso para pactar sociedades; queda sometido a ciertos tributos indirectos, como el de aduanas. Interés especial suscita su situación en lo referente a administración de justicia; la determinación de la competencia, en la que tanto influye, según la jurisprudencia musulmana, la profesión religiosa, da lugar a tanteos teóricos en los que discrepan las escuelas, sin que de las diversas doctrinas pueda extraerse un principio general, equivalente en su rigor lógico a los de territorialidad o personalidad, que desarrolló más tarde la doctrina occidental; aun cuando algo semejante apunte la teoría de algunos juristas; objeto también de debates es la capacidad para testificar, que en buenos principios sólo a musulmanes corresponde, pero que aceptan algunas escuelas también en los extranjeros. Las mismas discusiones origina la situación de estos extranjeros ante el Derecho penal, en particular en los referente a las penas con que se garantizan las dis-

posiciones con que, según la técnica musulmana, se defienden los llamados derechos de Alá.

En el Derecho privado, quedan excluidos de la propiedad territorial, así como de los derechos nacidos de la invención de un tesoro o de cosas perdidas. En la propiedad de esclavos sufren la limitación nacida de la protección que otorga el Estado musulmán a los derechos a la libertad, que pueden originarse contractualmente; los esclavos que adquieren un derecho inicial a la libertad no pueden ser sacados de territorio musulmán, esto aparte el principio de que los musulmanes no pueden ser poseídos como esclavos por infieles. En derechos de familia y sucesiones se respeta la ley personal del extranjero; en cambio en contratación no se reconoce la validez de las estipulaciones celebradas en territorio infiel.

El origen histórico de la institución se estudia en las págs. 87 a 115. El derecho de *amán* es en el fondo un desarrollo de usos preislámicos; el extranjero es acogido por los beduinos bajo su protección, *amán*, que puede ser otorgada por cualquier miembro de la tribu y debe ser respetada por todos los demás. Estos usos tienen un primer desarrollo en la república de la Meca, interesada en el desenvolvimiento del comercio, adquiriendo en este momento un primer desarrollo religioso con la institución de los cuatro meses de la paz sagrada. Mahoma incorpora todas estas ideas a la nueva religión, substituyendo la protección de la tribu por la de la comunidad de los creyentes; aunque con una falta de lógica, que pudo resultar en extremo peligrosa para la institución, a consecuencia de la segunda peregrinación después de conquistada la Meca, declaró que ningún extraño podría penetrar en las fronteras de los territorios islámicos; por fortuna, las acomodaciones de los teóricos posteriores limitaron el efecto de esta declaración a los que en el momento eran territorios musulmanes, los de las ciudades de la Meca y Medina —causa de las discusiones a que más arriba aludimos—; además, él mismo exceptuó a los que se encuentran bajo la protección de Alá y su profeta, frases ambiguas, aplicables tanto a los *dimmies* como a los *mustamín*. Nuevos datos van aportando los historiadores y geógrafos para complementar la doctrina: en ella nada consta de la forma de la concesión del *amán*; éstos nos describen con toda extensión el pasaporte de que se han de proveer los extranjeros para hacer constar su condición de *mustamín*; en él se incluye, en algunos períodos, desde el itinerario, no modificable, hasta el plazo de su duración, sobre todo bajo los omeyas; los abasíes, en cambio, parece siguieron una política más tolerante.

Las influencias que en este organismo jurídico, reconstruido con datos ya complementados, hubieron de influir (págs. 117 y sigts.), son de las más variadas: al Derecho romano se deben, junto con algunas prácticas administrativas, como el pasaporte y las aduanas, una idea

de lo que más tarde se había de calificar de estatuto personal y territorial, que se encontraba en germen en el Derecho romano y que se manifiesta en principio en la competencia absoluta de los tribunales musulmanes dentro del territorio de su jurisdicción y en el reconocimiento, en el derecho de familia, de la ley personal. Al referirse a tribunales se ha de observar que el *mustamín* está sometido no a los islámicos sino a los de los *dimmies*, resto de las antiguas jurisdicciones privilegiadas del Imperio bizantino en lo tocante a cristianos, lo mismo que en lo referente a judíos. Del Talmud se conserva la idea fundamental de identificar al hombre de otra fe con el extranjero. Claro que con la diferencia de que el principio musulmán pudo tener una realidad por haberse constituido en Estado el pueblo musulmán, cosa que no ocurrió con las teorías talmúdicas.

Un último brevísimo capítulo (págs. 125-133) consagra Heffening a la evolución del derecho de extranjería con posterioridad a los límites cronológicos que ha fijado a su trabajo; son objeto de él algunas limitadas manifestaciones, con preferencia el nacimiento de las jurisdicciones consulares, desde luego con un desarrollo en extremo sumario. En este capítulo, como en toda la obra, se nota la ausencia de fuentes españolas; indudablemente la ciencia alemana reserva para los españoles todavía este campo. Sin embargo, no es del todo disculpable el ignorar ciertas capitulaciones, a las que hace alusión el mismo Dozy, ni siquiera los tratados que inserta Capmany en apéndice a sus *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*. De lo poco que conoce de España, a través de Amari, Max Latrie y Lippmann, es lo referente a la renuncia al derecho de naufragio por algún soberano español, de no pequeña importancia, dado el carácter de *primi capientis* que la jurisprudencia atribuye a las cosas que el mar arroja a la costa en cualquier forma que sea.

Complementan la obra tres apéndices: el primero, de gran interés, es un estudio biobibliográfico de las obras y autores musulmanes utilizados en la obra, o sea de los más importantes juristas musulmanes de los primeros cinco siglos del islam, estudio en el que tienen cabida los últimos datos con que la investigación ha contribuido a esclarecer estos problemas literarios, tan difíciles como descuidados. El segundo apéndice se consagra al estudio del primer tratado de paz musulmán que se conserva, el pactado por el mismo Mahoma con la Meca; da de él una buena traducción, anotada y comentada, rectificando redacciones menos genuinas de algún historiador tendencioso. El tercero es una colección de textos árabes inéditos, fragmentos de obras jurídicas conteniendo los pasajes, en que se habla de la materia objeto del estudio; para esta edición ha manejado Heffening manuscritos de valor, cuyas variantes anota cuidadosamente.

JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.

ÉMILE CHÉNON.—*Histoire Générale du Droit Française, Public et Privé des origines à 1815*.—París, 1926 y 1929. (Dos volúmenes en 4.º de 984 págs. el primero y de 575 el segundo.)

Las sabias enseñanzas prodigadas por el ilustre historiador francés Emile Chénon a lo largo de toda una vida universitaria ejemplar, en la Facultad de Derecho de Rennes, primero (1883-1893), y en la de París, más tarde (1895-1925), han cristalizado en este espléndido manual de historia del Derecho francés, que puede figurar dignamente al lado de los de Brissaud, Viollet, Esmein, etc. La Francia universitaria, rica en manuales excelentes en todas las esferas de la enseñanza, donde destacan un acertado rigor sistemático y un arte en la exposición difícilmente superables, mantiene siempre viva su vieja tradición magistral. No llega este nuevo libro del profesor Chénon a la finura de conceptos que se acusa en los viejos manuales de Esmein y Viollet, ni se presentan en él los problemas históricos con el estilo cálido y sugestivo de estos viejos maestros; pero les supera en la profundidad del contenido y en el acopio documental. Es un libro de utilización, más que por los escolares, por profesionales especializados.

La muerte sorprendió al profesor Chénon antes de comenzar la impresión del volumen segundo de su obra. Dejaba sus viejos apuntes de clase perfectamente redactados, pero desprovistos del obligado aparato documental y bibliográfico inexcusable para la publicación. La dificultad de la empresa ha sido vencida con acierto por un discípulo ilustre del maestro y su continuador en la cátedra: el profesor Olivier Martin, de cuya excelente labor historiográfica hemos tenido ocasión de ocuparnos en otras páginas de nuestro ANUARIO.

Por la fidelidad y la pericia grandes con que ha desempeñado su difícil cometido merece el profesor Martin la gratitud de todos, y muy especialmente de los discípulos del insigne maestro desaparecido y de aquellos otros que circunstancialmente hemos tenido ocasión de escuchar sus enseñanzas.

José M.<sup>a</sup> Ots.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO HISPANO-CUBANO DE HISTORIA DE AMÉRICA (SEVILLA).—*Catálogo de los Fondos Cubanos del Archivo General de Indias*.—Tomo I. Volumen I. Consultas y Decretos. 1664-1783.—(Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, S. A.—Madrid.) Un volumen en 4.<sup>o</sup> mlla. de 475 págs.

Con este volumen inicia el Instituto Hispano-Cubano de Historia de América, fundado en Sevilla por don Rafael González-Abreu, la primera de las diversas series de publicaciones que tiene proyectadas.

Ardua es la tarea que el Instituto acomete al intentar una catalogación sistemática de todos los fondos cubanos que se conservan en el Archivo General de Indias. El número de legajos a registrar llega a cifras muy elevadas. Los anteriores intentos de catalogación, utilizables en la actualidad, suponen una ayuda muy pequeña frente a la magnitud de la labor a realizar. Requiere, por tanto, la empresa iniciada, una continuidad reiterada en el esfuerzo y un conocimiento grande de la estructura del Archivo para desenvolver los trabajos con una sistematización rigurosa que asegure la mayor eficacia en el rendimiento.

El volumen primero, único hasta ahora publicado, permite abrigar, sin embargo, las mejores esperanzas. En un estudio preliminar que suscribe el director técnico del Instituto se hace un examen de conjunto de los posibles núcleos de documentación cubana que se guardan en las diversas secciones del Archivo y que sirve como acertado punto de partida para la justificación del plan de trabajo adoptado.

La lectura de este estudio explica satisfactoriamente un hecho que a primera vista pudiera sorprender: la iniciación de este Catálogo con la impresión de un viejo inventario manuscrito donde se registran Consultas y Decretos dimanantes del Consejo de Indias y correspondientes a los años 1664-1783. Se ha perseguido con ello una economía en el esfuerzo total a realizar, importante y digna de tenerse en cuenta, dada la magnitud de la labor proyectada.

Los estudios preparatorios realizados en las distintas secciones del Archivo de Indias, donde se guardan fondos documentales de posible interés para la historia de Cuba, pusieron de manifiesto la existencia de viejos inventarios manuscritos incluidos dentro de algunos legajos, cuya posible utilización habría de rendir positivo servicio a los modernos investigadores. Se pensó con acierto que la publicación de estos inventarios podría constituir un obligado punto de partida de la labor de catalogación en proyecto, si previamente se conseguía identificar las diversas series de legajos donde se guardaban los originales de las Consultas y Decretos que en ellos se registran. Y lograda, salvo las contadas excepciones que en cada caso se puntualizan, esta identifica-

ción, se completó la tarea anotando las Consultas y Decretos que, encontrándose en algunos de los legajos registrados, no figuraban inventariados en los manuscritos cuya publicación se perseguía. De este modo se alcanzó una doble finalidad: revalorizar estos viejos inventarios y dejar total y satisfactoriamente catalogados un número de legajos muy considerable.

La formación de unos índices modernos de materias, personas y lugares geográficos y la publicación como apéndices de unas listas de los gobernadores de la Habana y de los gobernadores y obispos de Santiago de Cuba facilitan el manejo de este volumen. Tanto en la redacción de estos índices y apéndices, conseguidos según las exigencias de la técnica moderna, como en la labor previa de investigación que ha sido necesario realizar para llegar a la publicación de este viejo inventario, se pone de manifiesto la positiva pericia profesional de don José María de la Peña, funcionario distinguido del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y colaborador benemérito del Instituto.

Destaquemos, para terminar, el acierto que supone que una institución como ésta, dotada admirablemente de elementos de trabajo y con un personal técnico disciplinado y competente, inicie sus tareas con esta labor de catalogación, árida y penosa, apartándose de los caminos fáciles que podrían conducir a un resultado más brillante, pero de una eficacia menor para la futura labor historiográfica que sobre la obra colonizadora de España en América precisa realizar.

ANTONIO DE LEÓN.

MARIO VIORA: *Le costituzioni piemontesi (Leggi e costituzione de S. M. il Re di Sardegna)*. I.—Milano-Torino-Roma, Fratelli Bocca, editori, 1928; 376 págs.

La historia de las recopilaciones que en la edad moderna surgen en los diversos países europeos anunciando la era de los códigos contemporáneos no ha atraído la atención de los investigadores en el mismo grado que la de las codificaciones medievales. Y, sin embargo, los materiales aprovechables para aquélla suelen ser más abundantes que para ésta, y la tarea de bosquejar la formación de la primera es susceptible, en consecuencia, de menos lagunas que la de las últimas.

Es, pues, de alabar que el doctor Viora haya emprendido el estudio de las llamadas constituciones piamontesas, recopilaciones que desde el punto de vista de la técnica jurídica superan a la mayor parte de los productos legislativos similares de otros países.

El doctor Viora dedica el volumen I —único hasta ahora aparecido— de su obra a la historia externa de las constituciones piamontesas, pres-

cindiendo de la exposición de las instituciones jurídicas que regulan y que será objeto de ulterior investigación.

El autor traza detalladamente la historia de la compilación de leyes, publicada en 1723 por Víctor Amadeo III de Saboya, aprovechando para ello los materiales que se guardan en Turín, en el Archivo del Estado. Partiendo de las primeras tentativas de sistematización de las leyes saboyanas y fijándose en la labor privada de coleccionar los edictos de los soberanos, estudia con la necesaria amplitud los proyectos sucesivos que preparan y conducen a la de 1723, subrayando, entre los nombres de los personajes que intervienen en estos trabajos, el del español Platzaert, cuyas ideas informan en buena parte la recopilación definitiva. A continuación se ocupa de las revisiones de la recopilación de 1723, efectuadas en 1729 por el mismo Víctor Amadeo, y en 1770 por Carlos Manuel III.

El libro de que damos noticia constituye el volumen 244 de la conocida y acreditada "Nueva colección de obras jurídicas" de los editores Fratelli Bocca.

S. R.

FRITZ BAER: *Die Juden in christlichen Spanien. Erster Teil Urkunden und Regesten. I. Aragonien und Navarra. Veröffentlichungen der Akademie für die Wissenschaft der Judentums. Historische Sektion. IV Band. Berlin. Akademie Verlag, 1929. XXVII + 1174 págs.*

Ninguna colección de documentos se ha publicado en los últimos tiempos de mayor interés para la historia española medieval que esta editada por el doctor Fritz Baer bajo los auspicios de la *Academia para el estudio de la ciencia del judaísmo*. La aparición de esta obra viene a satisfacer una necesidad imperiosa. La historia de los judíos españoles, cuyas comunidades fueron de las más importantes de Europa, cultural y económicamente, está por hacer. Ha tentado a muchos historiadores, pero ninguno la ha realizado con éxito. Las dos obras de conjunto que poseemos, la de Amador de los Ríos: *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, y la de Graetz: *Geschichte der Juden*, están ya anticuadas y nunca fueron excelentes. Amador de los Ríos carecía del conocimiento preciso de la literatura hebraica de la Edad Media y no tenía suficiente dominio de la riqueza diplomática aprovechable para su estudio. Utilizó muchos documentos de archivos locales y numerosas copias conservadas en las bibliotecas de Madrid; pero no acometió una sistemática investigación en los archivos todos de la Península. Graetz poseía el espíritu y los métodos de los historiadores alemanes, pero no dispuso como base

para trazar los volúmenes 7 y 8 de su obra, relativos a España, de otros materiales que los acopiados por su predecesor, con algunos pocos más debidos al padre Fita.

Mucho se ha trabajado después en la historia de los judíos españoles. A ellos dedicó atención especial Steinschneider en su obra *Die hebräischen Übersetzungen des Mittelalters und die Juden als Dolmetscher* (1893). Isidoro Loeb también contribuyó al estudio de aquéllas con sus ensayos y críticas, aparecidas en la *Revue des Etudes Juives*, y con él Joseph Jacob con su obra: *An inquiry into the Sources of the history of the jews in Spain* (1894), publicada después de una rápida estancia entre nosotros. En España Fita, Miret y Sans, Rubió y Lluch, Bofarull y Sans, Serrano y Sanz, Gaspar y Remiro, Millás y tantos otros han aclarado en los últimos años muchos puntos distintos de la historia de los hebreos españoles y publicado diversos documentos, textos narrativos e inscripciones hispanojudaicas. El asunto iba estando en sazón para ser acometido de nuevo en su conjunto. El doctor Fritz Baer, que ya ha publicado diversas monografías sobre el pretérito de los judíos peninsulares, y que parece haber consagrado su vida al estudio de aquél, es el llamado a realizar obra de tanto empeño. Como preparación para llevarla a cabo Baer ha visitado España repetidas veces y peregrinado por la mayoría de sus archivos; es decir, ha realizado aquella sistemática investigación que echábamos de menos en Amador de los Ríos, y que es indispensable prólogo de todo intento de trazar la historia de los judíos españoles. Antes de llevar a cabo tan ardua labor ofrece hoy los frutos de sus trabajos de buscas en España en una serie de volúmenes, que serán, además, base, y muy sólida, de su obra futura.

El primero de los tomos aparecidos es un grueso volumen de más de mil páginas, en el que se publican muchedumbre de documentos, en su mayoría íntegramente, y por excepción fragmentariamente o en extracto. Como a veces se agrupan bajo un mismo número de orden varios diplomas enlazados entre sí por su asunto, y el de los grupos o unidades alcanza a 627, el lector encontrará en esta colección cerca de un millar de escrituras o de referencias a diplomas relativos a los estados de la Corona de Aragón y a Navarra.

Baer encabeza el libro con un preámbulo, en que primero resume los intentos realizados hasta hoy para escribir la historia de los judíos hispanos, y después de anunciar sus propósitos personales da noticia de los fondos de los diversos archivos y colecciones españolas que interesan a aquélla. Siguen a continuación los documentos y regestas, divididos en dos secciones: Aragón y Navarra, y agrupados dentro de cada una por riguroso orden cronológico. Cada documento va precedido de una rúbrica detallada, más o menos extensa, según lo exige el texto mismo de aquél, y seguido de la indicación puntual de su pro-

cedencia y con frecuencia de indicaciones complementarias de interés para conocer detalles relacionados con las personas o asuntos que asoman en el texto.

A la colección de los documentos o regesta acompañan dos apéndices. En el primero agrupa el autor las leyes aragonesas o navarras referentes a los judíos. Los Fueros de Aragón y Navarra relativos a los hebreos no habían merecido en la literatura histórica antigua acerca de la historia del judaísmo una crítica satisfactoria; ni siquiera habían sido tenidos en cuenta en su totalidad. Baer acude a los Fueros Generales de Aragón y de Navarra, reemplazando las lagunas de éstos con el Fuero de Viguera-Funes, que, con Mayer, remonta a tiempos del Batallador, y con el de Estella. Los textos se agrupan bajo las rúbricas siguientes: I. Medios de prueba entre cristianos y judíos: *a*) Testimonio, documentos, juramento. *b*) Duelo judicial.—II. Redacción de escrituras en los contratos entre cristianos y judíos.—III. Juramento.—IV. Protección de las adquisiciones de buena fe.—V. Homicidio de judíos.—VI. Limitaciones del derecho de disponer de sus propiedades; y VII. Sistema procesal en litigios entre cristianos y judíos. La colección de textos legales es muy completa, y la cita de los mismos está hecha sirviéndose de las mejores ediciones, con excepción del Fuero de Estella, que Baer toma de Yanguas, acaso por no haber alcanzado la de Lacarra (ANUARIO, IV, 404.) Nuestro autor conoce la bibliografía más moderna sobre la legislación navarro-aragonesa, y cita puntualmente los artículos y reseñas de la polémica entre Mayer y Ramos Loscertales sobre ella. ¡Lástima que acepte la equivocada opinión del profesor bávaro!

En el segundo apéndice: *Zum Urkundenwesen und Privatrecht der Juden in Spanien*, el doctor Baer no se limita ya a la acumulación de textos como hasta ahora, sino que construye unas páginas llenas de interés. El autor concreta primero sus fuentes: unos 60 documentos hebreos de Cataluña, un gran número de adiciones hebreas de carácter documental a diplomas latinos de Barcelona, dos escrituras arábigo-hebraicas y dos sólo hebraicas de Zaragoza; una serie de documentos y de fragmentos de documentos navarros; siete escrituras hebraicas de León; veinte diplomas arábigojudaicos de Toledo y, sobre todo, dos antiguos formularios hebraicos, de origen o de influencia hispana: el de R. Jehuda b. Barsilai Albargeloni, de comienzos del siglo XII (Edición Halberstam, Berlin, 1898), y uno castellano del siglo XV, que ha acogido Josef b. Abraham Gaon, en su formulario (Ms. Jews College in London H. 223), y del cual ha publicado algo Gulak. Fritz Baer contrasta la procedencia o el influjo de las prácticas diplomáticas de los hebreos españoles en los dos formularios: de los judíos catalanes en especial en el primero, y de los hebreos castellanos en el segundo. La referencia a monedas en uso en Barcelona en aquél, y en éste a numérico toledano, a prescripciones y palabras establecidas o usadas en

los estatutos de los judíos de Castilla, son pruebas no discutibles del origen hispano de ambos o de la influencia ejercida en ellos por los diplomas hispano-judíos.

Aprovechando las escrituras y los formularios citados, el doctor Baer estudia después qué nuevos elementos de los documentos latinos o romances hispanos de la Edad Media penetraron en los diplomas hebraicos. Al comenzar el medievo los documentos judeoarameos habían ya recorrido todo el período de su desenvolvimiento, desenvolvimiento llevado a término en conexión muy estrecha con la historia de los diplomas asiáticos occidentales y de los europeos de Oriente. En el siglo X poseían ya formas fijas. En ellas comenzaron a introducirse novedades por influencia de los documentos de los países de Occidente: Inglaterra, Alemania y España. Nuestro autor examina las producidas en los documentos hebraicos como resultado del contacto con los cristianos de los diversos reinos hispanos: en cuanto a las confirmaciones y suscripciones de las escrituras, en los contratos entre cristianos y judíos, en el formulario mismo de los textos judaicos, en la regulación de los derechos matrimonial y sucesorio de los judíos y aun en los documentos públicos. Aunque no redactadas por un jurista, este medio centenar de páginas destacan por su justeza y novedad.

Y el libro termina con una muy completa bibliografía y una serie de utilísimos y muy detenidos registros: de nombres de personas (judíos y cristianos), de nombres geográficos, de cosas y asuntos, y de autores. Sin embargo de que el autor, con modestia digna de aplauso, presenta su obra no como una conclusión, sino como un comienzo que sirva de base para nuevas aportaciones, y no obstante la sinceridad con que declara lo incompleto de algunas de sus exploraciones, aunque pudieran añadirse nuevos textos al millar de los reunidos por él, siempre constituirá su colección de documentos y regesta judaicos de Aragón y Navarra el resultado de una formidable labor y una obra de gigantesca importancia para la historia de los judíos españoles, y aun para toda la historia medieval española. Porque, naturalmente, los centenares de escrituras y de extractos reunidos no se refieren sólo a los hebreos españoles: entre ellos figuran numerosos documentos reales y muchedumbre de diplomas particulares de gran valor para reconstituir el pretérito hispano de los siglos medios en sus múltiples facetas. La colección de Baer será de aprovechamiento indispensable para trazar la historia del comercio, del dinero, de la usura, de la medicina y de las instituciones sociales, políticas y económicas de la corona aragonesa y de Navarra en la Edad Media.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

A. MEZ.—*Die Renaissance des Islams*. Heidelberg, 1922, IV. 494 págs.

Es difícil sostener con toda exactitud y precisión que haya existido en el Islam una época o un movimiento comparable al de nuestro Renacimiento occidental de fines de los siglos medios. El mismo Mez, según nos atestigua el editor —Reckendorf— no estaba del todo satisfecho del título de su obra, tal vez si hubiera vivido más tiempo, al publicarla hubiera encontrado otro que le hubiera satisfecho más y que sin plantear *a priori* problemas difíciles de resolver hubiera correspondido mejor al contenido del libro. Reckendorf, fiel a un magisterio que es para él además admiración y afecto, no ha tocado nada del original que legó Mez.

A falta de un paralelismo riguroso, alegaríamos para justificar la alusión al Renacimiento una concordancia difícil de valorar: el interés de la cultura grecorromana, el intento de resucitarla e incorporarla a la corriente científica del momento. Aun en esto, ¡qué diferencia entre el renacimiento europeo y la aceptación por los escritores del Islam de algunas ideas de la antigua cultura clásica!

Pero ni el título de la obra ni cualesquiera ideas preconcebidas del autor —apresurémonos a reconocerlo— influyen gran cosa en la exposición, extremadamente objetiva, que adoptó. Nada de grandes síntesis ni teorías; en *Die Renaissance des Islams* es inútil buscar ni aun una clasificación u ordenación de materias que traicione ningún partidismo; es hasta excesiva, si se quiere, la impersonalidad. Mez ha concretado con una concisión ambiciosa el resultado de su inmensa lectura de autores musulmanes y no musulmanes, respecto a temas islámicos, en unos cuantos epígrafes generales —poco significativos—, dejando hablar en la mayoría de los casos a las mismas fuentes, escatimando aclaraciones, que en algunos casos se echan de menos. Se trata sencillamente de la publicación de las papeletas en que había ido concretando sus lecturas, ligeramente organizadas, unas veces en mero orden cronológico, otras en una sencillísima clasificación de materias. El centro de su exposición es el siglo IV de la Hégira, en el que según él, se daría en mayor medida la aceptación de lo clásico, caracterizadora del supuesto renacimiento. Pero en esta modesta presentación es maravilloso el material aportado, en cantidad y en calidad, más aún por lo poco que ha podido apoyarse en precedentes. Si en algún caso puede usarse la frase de que una obra ha llenado un vacío, en pocos como en éste.

La riqueza de contenido y lo incompleto del índice nos autoriza para ampliar un tanto el análisis de esta obra, en la que tanto tiene que aprender la investigación española.

(Págs. 1-7.) El panorama geográfico de los dominios del Islam se amplía y se fracciona; en este fraccionamiento actúa una fuerza, que qui-

so excluir el Islam tradicional, la de las nacionalidades; en el siglo iv ha consumado este espíritu mal contenido la división de la comunidad de los creyentes en diversos estados (7-13), en los que los califas siguen, hasta cierto punto, conservando una primacía religiosa, con algunas consecuencias políticas; algunos de los jefes militares, que han logrado sacudir el yugo de Bagdad, atribuyen cierta importancia a la concesión de una investidura que les otorga el califa, y que tal vez consolide su prestigio ante algunos súbditos fervorosos.

Estos jefes de Estados, a los que da el título Mez de *Reichsfürsten*, son objeto de un capítulo aparte (págs. 13-28), en el que principalmente se coleccionan datos biográficos de los más famosos entre ellos. La formación jurídica de estos nuevos territorios, su incorporación a los principios del Islam ortodoxo, son problemas que no preocupan directamente a Mez; además, quizá con mejor sentido histórico, cree preferible ahondar un tanto en la psicología del pueblo y de los mismos caudillos, que llegan a interesarse, aun los de razas nórdicas, en problemas de verdadera índole familiar, para el Islam, ¿qué teoría se va a excogitar para el caso en que una dinastía, de más allá del Cáucaso, se cree legítima representante de los sagrados derechos de los sucesores de Alí?

Capítulo de interés para rectificar algunas de las poco exactas afirmaciones de Simonet en su estudio acerca de los Mozárabes es el dedicado por Mez a la situación de los cristianos y judíos en los territorios musulmanes, al par que complemento de las doctrinas de las obras jurídicas acerca de la situación legal, no siempre coincidente con la real de los llamados *dimmiés*, de estas referencias a la aplicación de las prescripciones canónicas tenemos ejemplos en las págs. 36, 40 y 41, así como de ordenanzas de los soberanos modificando o explicando el Derecho en la 45. La autonomía religiosa, desde luego, y aun la judicial y financiera, por un lado; la intervención, por otro, de los califas en el nombramiento de los jerarcas religiosos cristianos o judíos; la asimilación en derechos, no muy de acuerdo con la buena teoría, de los miembros de otras comunidades religiosas a los anteriormente mencionados; las alternativas en la política de tolerancia o represión, son temas ampliamente desarrollados a través de las modificaciones políticas del siglo iv. Quizá debiéramos añadir a este capítulo el 23 (págs. 394-405), en el que, al tratar de las fiestas, todas ellas o la mayoría de significación cristiana, se complementa la situación de los *dimmiés* en el Islam.

La *Xiia* (55-68) no es tanto una resurrección del espíritu iránico, como muchos habían supuesto, como un producto de reacciones genuinamente islámicas. El origen de esta teoría se debe, tal vez, a un estudio superficial de la expansión geográfica de los partidarios de los derechos califales de los descendientes de Alí. En rectificación de esta construcción, que ya rechazó Welhausen, aquilata, histórica y geográficamente la ex-

pansión de la secta, que tantas preocupaciones acarreó a los gobernantes, y que en alguna que otra ocasión llegó a tener realización política.

(68-79). La Administración, según Mez, sufre en el período abasí una transformación radical; con anterioridad el vínculo de unión entre las provincias y el imperio es más bien el de Estados federales, los califas abasíes intentan con éxito una centralización burocrática. A la organización anterior correspondía, en la división del trabajo administrativo de los organismos centrales, una clasificación geográfica; existían en la corte tantos centros administrativos como provincias, cada uno de los cuales se fraccionaba a su vez en dos secciones, una de tributación y otra de administración, aunque también esta segunda de carácter financiero. Almotadí inicia el movimiento hacia la centralización, reduciendo los centros administrativos a tres: Este, Oeste y Babilonia, y agrupando, además, cada una de las secciones especiales bajo un funcionario superior jefe de las tres —primer intento de sustituir la división de los centros administrativos en atención no a divisiones geográficas sino de materias—. Esta especialización se consuma en el siglo iv, dando lugar a la organización de un número relativamente considerable de centros administrativos, de los que enumera once; siguen preponderando los de función financiera, a los que corresponderían los que enumera con los números 2, 4, 3 y 10, gastos públicos, tesoro, tributos, Banco del Estado (*Reichsbank, dar al gahbedeh*). Seguirían los de mera función cancelleresca: 5, 7, 8, 9, 11, cuyas diferencias son difíciles de apreciar en detalle, no diferenciándose más que en las diversas categorías de documentos que les corresponde redactar. De mayor interés son los catalogados en los números 1 y 5, ejército y correo, sobre todo este último, que nos muestra la institución del correo musulmán, más que como servicio especial de comunicación, como medio oficial de espionaje, por medio del cual ejercía el Poder central su inspección sobre los funcionarios de las provincias.

Estos funcionarios de provincias puede decirse que nacen también en concepto de tales funcionarios merced a la política centralizadora de los abasidas; son los principales: un emir militar, un amil, de funciones civiles y un recaudador de tributos por cada provincia; a la sombra de éstos en las provincias y en la capital a la de los directores de los centros administrativos ya descritos se desarrolla un funcionarismo opresor para el país, se extiende la costumbre de que la renovación del alto personal lleve consigo la de los subalternos y aparece el tipo del cesante, inadaptable para el trabajo manual, que espera una crisis con impaciencia. Los juristas se apartan corrientemente con desprecio de la carrera administrativa; los soberanos tampoco les reputan suficientemente aptos para ella.

El motor de toda esta complicada máquina es el visir, en el que muy pronto se concentra el ejercicio de todos los poderes de la soberanía.

Mez se esfuerza en ir aportando datos históricos con los que corregir el exceso de teorización de Amaverdi y el mismo Abenjaldún al tratar desde el punto de vista de la buena doctrina de las atribuciones de los visires; pero la cantidad de estos datos es tan grande que renunciamos a intentar una sistematización; Mez se contenta con un orden cronológico, atendiendo a la historia de los más famosos visires del siglo IV.

(101-130). Finanzas: aquí más que en ninguna otra materia resulta incompleto el enfoque de las obras de Derecho, atentas a la descripción de los meros tributos canónicos, y reprobando implícitamente los no apoyados en la tradición; baste recordar el fracaso de algún soberano piadoso, empeñado en mantener también en este punto la pureza del Islam primitivo.

La simple recaudación origina ya problemas de importancia; el año musulmán lunar se acopla mal a la percepción de tributos, que por su naturaleza, o por la vida económica de la comarca dependen estrechamente de la recolección de las cosechas; necesidad de un año tributario, distinto del litúrgico oficial. Por otra parte, el sistema provincial lleva consigo una autonomía financiera en la que no logró abrir brecha el centralismo abasí; cada región atiende a sus gastos; sólo el sobrante ingresa en las cajas del califa. Añádanse los sistemas de arrendamiento en la percepción de algunos tributos.

Mezcla el autor a la cuestión tributaria algunas referencias a la organización territorial, describiendo la llamada infeudación, que corresponde en este aspecto a una mera concesión de tierras del fisco con ciertas obligaciones, corrientemente menos gravosas que las del impuesto territorial corriente; hay que hacer observar que el término infeudación es de los menos felices con que traduce la erudición europea expresiones musulmanas de sentido bastante diferente de lo que sugiere la expresión; tal vez se debiera reservar este nombre para las concesiones tributarias, administrativas, etc., con las que el califa concedía a los jefes militares la investidura de territorios que efectivamente poseían. La situación privilegiada de las tierras concedidas por los califas hace que para huír el tributo se acojan los comarcanos a un subterfugio en extremo grado semejante a los contratos de *commendatio*.

Ya hemos aludido a la cuestión de los tributos legales y los ilegales; el pueblo se inclina al partido de los que en nombre de la ley piden la supresión de tributos gravosos, pero los soberanos no renuncian a ninguno de los que por tradición inmemorial se conservan de las organizaciones preislámicas de los diversos territorios; así sobrevive el de aduanas interiores, acompañado en algún lugar de vejámenes inauditos a los viajeros, etc., etc.

El tesoro público se diferencia, a lo menos, en la teoría, con la suficiente claridad del privado de los califas; en la práctica es más

difícil la diferenciación, ya que una de las atenciones que pesan sobre el tesoro público es la de los gastos de la corte.

Por último, señalaremos en este interesante capítulo unas importantes páginas (119 y sigs.) dedicadas a examinar la diferente presión tributaria que se ejerció sobre las diversas provincias y territorios, así como a la proporción de ingresos con que contribuyeron en distintos períodos, labor delicada, partiendo de la carencia de material estadístico y de la insuficiencia de los datos suministrados por historiadores y geógrafos.

(144-152). La constitución de las capas sociales superiores. Existe una nobleza de riqueza y de funcionarios, que suplanta en el siglo IV a la antigua nobleza árabe; esto no obstante, se conservan aún algunas de las preeminencias de la familia del Profeta, que sigue percibiendo del Estado pensiones, cada vez más tenues, a duras penas compensadas con el derecho exclusivo a desempeñar ciertos cargos eclesiásticos, también de los menos retribuidos. Junto a estas clases de nobleza subsisten, sobre todo en los campos, algunas de las antiguas preislámicas, por ejemplo, la persa, en algunos casos autorizadas con la detentación más o menos permanente de algún cargo oficial.

Es algo deficiente el capítulo consagrado a la evolución de las escuelas jurídicas (202-206). Junto al derecho, que la doctrina califica de definitivamente construido, al afirmar que pasada la época de los grandes jurisconsultos, jefes de escuelas, la labor de la exposición de lo por ellos establecido es la única reservada a la ciencia posterior, encuentra Mez, en ésta como en las demás ramas del saber, de las que prescindimos por no hacer demasiado larga esta reseña, el fenómeno característico de este siglo: la aceptación de los antiguos sistemas jurídicos, griegos y romanos, en especial; esta afirmación, desgraciadamente carece de una documentación que nos la haga aceptar sin reservas. Por otra parte, aún no se han fijado suficientemente precisas las escuelas que han de monopolizar la expresión oficial de la ortodoxia; en algunas enumeraciones siguen apareciendo los tauríes y auzaíes, en casi todos faltan los hanbalíes. La cuestión a que concede más atención en esta exposición, brevísima ya de por sí, es la de la difusión geográfica de las diferentes escuelas.

Es, en cambio, uno de los mejores de la obra el que consagra a la administración de justicia (206-225). La política de centralización de los abasíes se manifiesta en la intervención en el nombramiento de los cadíes en las provincias; derecho por el que lucha aún en los territorios, que conquistan una independencia de hecho, procurando salvar el derecho de confirmación de los nombrados por los príncipes independientes, y acentuando con esto el carácter canónico y el prestigio que conserva durante algún tiempo la institución. Los juristas

siguen recordando o inventando jades en los que apoyar su aver-sión teórica —Mez subraya esto de teórica— a ocupar cargos judiciales, a veces espléndidamente retribuídos; la decadencia ante la opinión, que empezará muy pronto, se debe a otras funciones que acumulan los cadíes, sobre todo a la de administradores de los bienes de fundaciones (*habuses*). Los rasgos del procedimiento, que independientemente de lo que prescribe el Derecho, nos recuerdan los historiadores se pueden reducir, según Mez, al procedimiento de reparto de negocios, mediante cédulas que sirven para la citación y que se sortean; a la oralidad y publicidad, a los consejos de moralidad e independencia que prodiga la literatura a los jueces. La curia judicial se compone de secretarios, ujieres y porteros; pero a ella se adhieren pronto los testigos de oficio, nacidos de la exigencia de la ley de ser conocida del juez la honorabilidad de los que acuden a su tribunal como tales, y que da lugar al nacimiento del notariado musulmán.

Junto con la jurisdicción canónica del cadí se van desarrollando las administrativas; entre ellas la de las injusticias, un poco distanciada de lo que las teorías de Almaverdi hubieran querido que fuese; fué desempeñada esta jurisdicción por los buenos soberanos en persona; otros la encomendaron a diversos funcionarios, principalmente a los visires. Otras jurisdicciones de parecida categoría son descritas en otros capítulos.

En lo que a la índole de esta Revista puede justificar como de interés apenas si cabe hacer mención de los siguientes capítulos de la obra; pero no omitiremos señalar algunos puntos tocados incidentalmente, con aportaciones siempre nuevas y sugestivas. En el largo estudio consagrado a la vida religiosa encontramos complementos, como siempre, a la doctrina de los libros de *fiq* en lo referente a la peregrinación legal (pág. 300); a la guerra santa (pág. 303); al culto (pág. 305) con referencias a la obligación para el califa de la predicación, a la construcción de mezquitas, a la innovación del canto litúrgico, etc., etc. Entremezclado con lo referente a moralidad pública encontramos expuesta la discusión teórica y la solución práctica de la cuestión de la aptitud de la mujer para desempeñar cargos públicos; la aplicación efectiva de las penas legales, al margen de las cuales las jurisdicciones gubernativas introducen una penalidad, de propia iniciativa, de acentuada crueldad en no pocos tiempos y lugares. Un ligero estudio acerca de formas peculiares de delincuencia, régimen carcelario y, finalmente, organización de la beneficencia pública.

Los últimos capítulos, exceptuando el dedicado a las festividades, contienen material abundante para dibujar un cuadro de la vida económica de los territorios islámicos; desgraciadamente, se ha dejado llevar aquí, más que en ningún otro lugar, el autor, de un in-

terés meramente anecdótico, a lo sumo geográfico, que hace laboriosa su utilización para otros fines; el primero de ellos (22 de la obra, páginas 387-394) enfoca la vida municipal desde el punto de vista de la técnica de urbanización y del sistema arquitectónico de vivienda; esto no obstante, apunta algunos datos como los siguientes: la clasificación de las ciudades se puede contraer a cinco categorías: a) la Corte y otras cuantas capitales de provincias; b) demás capitales de provincia; c) ciudades; d) villas e) aldeas. La nota distintiva de la ciudad es tener en su mezquita un púlpito, o sea la calidad de aljama de la misma; sólo hay en cada ciudad, en un principio, una aljama, pudiendo existir un número ilimitado de mezquitas; más tarde, se consiente la existencia de diversas mezquitas con púlpito en la misma ciudad. La administración municipal está en manos de funcionarios representantes del poder central: cadí, recaudador de tributos, jefe de policía, jefe de correos; la policía consta de diversos organismos; en las ciudades de residencia del soberano es la *xorta*, que interpreta Mez como guardia personal del soberano.

La industria, comercio, navegación fluvial y marítima y transportes terrestres, en los diversos capítulos que ocupan, obtienen una descripción, como ya hemos indicado, bastante fragmentaria; el espiar las escasas referencias —brevísimas, a veces de una sola línea— con las que se deba contar para una construcción orgánica de la vida económica en el Islam, de que tanto necesitamos para la historia jurídica, no creemos merezca la pena de alargarnos más en estas notas, ya excesivamente extensas.

Hay que hacer constar que para el público español desmerece no poco la obra por la incomprensible omisión de las fuentes españolas, incluso muchas de sobra conocidas y manejadas por la mayoría de los investigadores europeos. De ello proviene el que a las especialidades, muchas tan interesantes, de nuestros musulmanes, sólo se hagan dos o tres referencias en extremo superficiales.

Efecto tal vez de la falta de una revisión definitiva por el autor es la forma un tanto imprecisa y a veces arbitraria de las referencias a las fuentes y en general de todo el aparato bibliográfico, así como el escaso aprovechamiento de investigaciones anteriores.

JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.—*Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, publicados bajo la dirección del director del Archivo General de la Nación, Augusto S. Mallié. Serie III, tomo VI, libros XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV. Años 1777 a 1781.—Serie IV, tomo VI, libros LXIX a LXXIV. Años 1814 y 1815.—Buenos Aires, 1929 (dos volúmenes en 4.º mlla. de 796 páginas el primero y 781 el segundo).

En el número anterior de este ANUARIO, con motivo de la aparición de otros volúmenes de esta misma colección, tuvimos ocasión de ocuparnos detenidamente de sus características generales y del valor grande que los documentos publicados en sus diversas series encierran para el estudio de nuestras instituciones coloniales, vistas al través de un organismo de gobierno tan complejo y tan importante como fué el Cabildo Municipal de Buenos Aires, que jugó papel tan decisivo en los tiempos remotos de la colonización y en los días heroicos de las luchas por la independencia.

No es necesario, por tanto, insistir ahora, al señalar a nuestros lectores la publicación de estos dos nuevos volúmenes, en los conceptos que entonces quedaron debidamente expuestos.

La dirección experta del señor Mallié —fallecido, desgraciadamente, antes de la publicación del segundo de estos dos volúmenes por él preparados— supo mantener esta Colección siempre en el mismo tono de precisión técnica y de sistemático desenvolvimiento, que constituye una de sus mayores excelencias. Copiosos índices alfabéticos, redactados con amplia minuciosidad, facilitan a los estudiosos el manejo de los diversos tomos de esta Colección. Es de esperar que el vacío que el señor Mallié deja será suplido sin quebranto grande por la persona encargada de sustituirle en la dirección del Archivo.

José M.<sup>a</sup> Ots.

JULIO PÉREZ LLAMAZARES: *Historia de la Real Colegiata de San Isidoro de León*.—León, 1927. Imp. Moderna.—450 págs. y 26 de fotograbados.

Pertenece esta obra a la larga serie de las producidas en España y en todo el mundo por los eruditos locales, esa pléyade de trabajadores infatigables a los que tanto debemos todos. Apartados de la contemplación del panorama general de la historia, viven, sin embargo, en contacto placentero con los diplomas y prestan a los historiadores servicios de avanzada y exploración en los archivos. La cantidad insospechada de tex-

tos que en España aún esperan en aquéllos los ojos sagaces del investigador acrecienta entre nosotros especialmente el mérito de estas obras de erudición local, y la gratitud que por ellas debemos a sus autores.

La existencia en León de dos riquísimas colecciones diplomáticas: el archivo de la catedral y el de la colegiata de San Isidoro, la protección que a los estudios históricos dispensa el prelado de la diócesis, el orden que reina en aquellos tesoros diplomáticos, la existencia alrededor de ellos de dos cabildos y la tradicional inclinación de la clerecía hispana al cultivo de la erudición histórica, han creado en la ciudad milenaria un grupo de estudiosos del pasado, entre los que junto al arcepreste de la catedral, González, destaca el abad de San Isidoro, Pérez Llamazares. Bajo los auspicios del obispo, que una vez más emplea los recursos de la mitra en la publicación de obras de historia, da hoy a la estampa el abad el fruto de una larga labor de trabajo en los fondos del archivo, que ha guardado, a veces con excesivo celo, durante muchos años. Cientos de referencias a diplomas leoneses se acumulan en las densas páginas de esta obra. De centón de noticias arrancadas al archivo colegial podríamos calificar la *Historia de la Colegiata de San Isidoro*, de centón de noticias en su mayoría inéditas y desconocidas.

No interesa toda ella a los lectores del ANUARIO. Para los estudiosos de la historia del derecho tienen sólo valor la serie de datos acumulados en el capítulo IV: *Fueros del Señorío Abacial e Infantado. El Infantado en la Edad Moderna. Fuero de Renueva*. Escrito por la pluma de un erudito que no cultiva la historia de las instituciones, de este capítulo no obtendrán los lectores especializados el fruto que de haber sido obra de un hombre de nuestro gremio hubieran conseguido. Pero aún así es útil conocer estas páginas, porque el autor reproduce en ellas otras del Becerro de la colegiata, escritas en 1313 y en las que se registraban: los derechos de San Isidoro en las iglesias que de él dependían, los yantares del abad en los lugares del monasterio, los fueros —rentas y servicios— que percibía aquél en los numerosos pueblos de su señorío, y la participación del claustro en el portazgo de León. Lástima que el abad no haya transcrito los fueros primitivos de cada uno de estos lugares, pero lo copiado por él del Becerro merece atención. Ojalá poseyéramos de todo el reino de León referencias semejantes a estas muy breves —Pérez Llamazares no copia todos los fueros, yantares, derechos... disponibles— que el abad reproduce y a las que respecto a Castilla registra el Becerro de las Behetrías. Menos interés tienen las páginas que siguen: *El infantado en la Edad Moderna*; pero no dejan de ser aprovechables, así como en parte el capítulo *Estampas de la vida regular en San Isidoro y de la sociedad leonesa*, en que consigna noticias tomadas en su mayor parte de los libros de actas capitulares de la Colegiata, que comienzan en 1548.

Y no terminaremos sin consignar que el autor ofrece en la pá-

gina 23 una nueva explicación del debatido problema que encierran todavía las palabras en que el anónimo autor de la *Historia Silense* declara que profesó en *la domus seminis* —para Llamazares San Pelayo, donde estaba el cementerio real—, y sin recoger su negativa a nuestra afirmación sobre la fundación del obispado legionense por Ordoño I. En realidad, nada alega decisivo contra ella, pues carece de valor probatorio el hecho de que en documentos de 917 se llame a la iglesia leonesa *sede antiqua*. El concepto de antigüedad y de vejez es relativísimo, y en esa fecha podía ya cometerse la hipérbole de llamar viejo a un obispado que tuviese cerca de tres cuartos de siglos de existencia. Esto aparte de que nada significarían las palabras de un prelado leonés del siglo X frente al hecho incuestionable de que en ningún documento auténtico anterior a la reconquista se hable de la iglesia de León como independiente de la sede de Astorga. Y no se olvide que poseemos las actas de varios concilios de Braga, en los que hubiera debido estar representada la sede leonesa, y de 18 concilios toledanos, a los que concurrieron todos los prelados hispanos, y que ni una vez aparece en aquéllos ni en éstas el obispo de León. Más aún; recuérdese que en la Hitación, que podríamos llamar lucense, León figura como parroquia de Astorga, y que no se menciona la cátedra legionense en ninguna de las numerosas *nominae sedium episcopaliū* que poseemos, basadas en modelos anteriores al siglo VIII —la Ovetense, la Albeldense, la Emilianense, la arábiga, la mozárabe y la leonesa—, nóminas que registran, incluso, sedes de vida tan fugaz como las de Eliocroca, Tingí, Beteca, Alesanco, Amaya y Segia. Remitimos al lector que desee informarse más despacio del tema a nuestras *Estampas de la vida en León hace mil años*, y a nuestro estudio, próximo a publicarse en el *Boletín de la Universidad de Santiago: Fuentes para el estudio de las divisiones eclesiásticas hispanogodas*.

El libro de Pérez Llamazares, que ocupa un papel relevante entre la erudición local leonesa, presta, además, el buen servicio de probar contra Mayer cómo se llamaba infantazgo a los bienes de los infantes y no a las posesiones de los infanzones, corroborando así lo que ya habíamos afirmado al replicar al profesor bávaro.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

BESTA (Enrique): *Il Diritto pubblico italiano dagli inizi del secolo decimo primo alla seconda metà del secolo decimoquinto*.—C. E. D. A. M.—Padova. 1929, págs. 346 + VIII.

Surge el libro reseñado como un trabajo de sedimentación de varios cursos profesados por el autor: en Palermo, sobre Derecho siciliano (1906-8); en Pisa, alrededor del Derecho público en el Renacimiento

italiano (1913); con el mismo tema, aunque referido a Italia septentrional y media durante el período comunal, también en Pisa (1923); en Milán, últimamente (1927-1928), ya extendido a los términos que abarca el título.

De este origen se resiente la obra; tras unos prolegómenos para delinear los hechos capitales explicativos del Renacimiento, y sus repercusiones jurídicas y políticas, señalar el papel que juegan en el Derecho público europeo las grandes fuerzas directivas, Iglesia e Imperio, y fijar el concepto del Estado, de sus fines y de su estructura (páginas, 1-54), divide el autor en dos grandes apartados la materia: el Derecho público en Italia meridional (págs. 55-156) y el Derecho público en el resto de Italia (págs. 157-376).—Dentro de cada uno de estos dos sectores, el estudio se ve polarizado alrededor de motivos geográficos o de temas dogmáticos. El cuadro que así resulta, aparece trazado con animación y las consecuencias a que llega Besta tienen significación más amplia que la que pudiera atribuírseles por la mera localización territorial; tal sucede, por ejemplo, con los capítulos dedicados a señalar la significación de las municipalidades dentro del sistema feudal, donde aparecen desenvueltas y aplicadas interpretaciones muy parecidas a las sugestivas de von Below (págs. 192 y sigs.). En los prolegómenos (pág. 8) queda apuntada esta misma teoría, luego desenvuelta en el lugar citado con referencia a Italia central y septentrional.

Faltan en ocasiones noticias exactas sobre las cuestiones históricas relacionadas con España: así, en la cuestión de las pretensiones de Gregorio VII a presentar los Reinos de España como beneficios de la Iglesia Romana. Se encuentran defectos en la forma de citar las fuentes bibliográficas: no es recomendable, como hace el autor, relegar al comienzo de los capítulos las indicaciones de los autores y títulos de sus trabajos, aunque se explica por los orígenes del libro, antes señalados; hay Revistas que se citan por unas siglas arbitrarias, sin presentar luego un cuadro de éstas, que no las conviertan en jeroglíficos; abundan en los títulos alemanes y franceses erratas de bulto. Pero estos defectos, que ya se advertían en la Historia de las fuentes del mismo autor, no quitan mérito a la obra, que puede proporcionar una base sólida, para intentar construir el cuadro de nuestro Derecho público medieval, sobre temas análogos en muchos puntos a los por él ofrecidos. Como apuntaba en estas mismas páginas el profesor Torres (ANTUARIO, IV, pág. 498) con respecto a la historia del procedimiento, de Salvioli, el trabajo de Besta puede suministrar un índice de problemas necesitados de estudio y construcción entre nosotros.

R. R.

A. ESMEIN.—*Le Mariage en Droit canonique.*—Deuxième édition mise à jour par R. GÊNESTAL.—Tome premier.—Paris, 1929. (Un volumen en 4.º de 477 páginas.)

No es ahora ocasión de intentar un estudio crítico de esta obra del eminente historiador francés, tan conocida y tan estimada. Esmein es una de las figuras más destacadas de la historiografía jurídica europea, y este estudio suyo sobre la historia del matrimonio en Derecho canónico puede colocarse al lado de sus mejores monografías históricas.

Publicada la primera edición de esta obra en 1891, se ha pensado con acierto en hacer de la misma una segunda edición porque, agotada desde hace varios años, resultaba difícil su consulta, siendo así que todavía hoy es su manejo obligado para todos los interesados en este orden de estudios. El profesor Génestal, antiguo discípulo de Esmein, que hoy representa uno de los valores más firmes de la moderna historiografía de Francia, ha sido el encargado de llevar a feliz término esta labor, revisando y modernizando en parte la obra del maestro.

Modestamente, con devoción profunda a la memoria de Esmein, puntualiza su discípulo el alcance de su trabajo en el prefacio puesto a esta segunda edición:

“Se han aprovechado para poner el libro al corriente los numerosos trabajos que han sido publicados sobre tal o cual punto de esta vasta materia. El lector comprobará plenamente, puesto que todas las adiciones y modificaciones van entre corchetes, que el pensamiento del maestro, su desenvolvimiento, sus conclusiones, no han sido modificados, y que en la mayor parte de los casos ha bastado, para hacer de este libro antiguo un instrumento de trabajo moderno, añadir, con indicaciones bibliográficas, algunas consideraciones sobre el resultado de investigaciones nuevas, alguna discusión sobre opiniones divergentes.”

A tal señor, tal honor. El profesor Génestal demuestra con esta obra, una vez más, ser digno discípulo del maestro.

José M.ª Ots.

DR. HERBERT M. WINTZER: *Das Recht Altmexicos.* “*Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft einschliesslich der ethnologischen Rechtsforschung.*” Fünfundvierzigter Band, III Heft., págs. 321 a 480. Stuttgart. Verlag von Ferdinand Enke, 1930.

El doctor Herbert M. Wintzer nos ofrece en la excelente *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*, que fundaron Bernhöft, Georg

Cohn y Kohler, un estudio que, por carecer hasta ahora de datos precisos y orgánicos sobre el tema, su excelente dirección metódica y la importancia innegable de sus conclusiones, merece muy especialmente la atención del estudioso de la historia del Derecho. Trátase de un trabajo sobre el derecho del antiguo Méjico, que nos presenta en forma clara y bien sistematizada el estado de cultura del viejo Imperio mejicano antes de la conquista, y diseña las líneas esenciales de su organización jurídica y social. Bien se comprenderá, por la índole misma del tema, que el trabajo del doctor Wintzer revela un considerable esfuerzo reconstructivo, actuando sobre materia de notorias dificultades. La parte hasta ahora publicada es sólo la primera del interesante estudio, y comprende, después de algunas consideraciones metodológicas, indicación y crítica de fuentes, una mirada de conjunto sobre la historia y el estado cultural del viejo Imperio mejicano y la exposición más detallada del derecho privado y del derecho penal. Las últimas páginas de esta primera parte se dedican a un análisis histórico de la cultura del antiguo Méjico.

La base inicial del trabajo del doctor Wintzer se halla en su estudio de conjunto sobre la historia y la cultura mejicana antiguas. El doctor Wintzer comienza estudiando las tribus *nahua*, a las que pertenecían los aztecas, y cuyo origen no está completamente claro. Proceden, probablemente, del Norte, y en el siglo XI se separaron en distintas direcciones y llegaron a tierras mejicanas, ocupadas desde los siglos VII a VIII por un pueblo de agricultores: los *toltekos*, hermanos de los *nahua* en lengua y raza. No es posible conocer con qué mutuas influencias actuaron unas tribus sobre otras, pero sí parece que los *toltekos* enseñaron a las tribus inmigradas la técnica de la agricultura. La colonización progresiva de los *nahua* en tierras de Méjico condujo a la fundación de grandes colonias, entre las cuales fueron las más importantes Cholula y Colhuacan, Tecpaneken y Acolhua. La supremacía en el gran valle de Méjico se la aseguró la ciudad de Azcapotzalco. En el siglo XIII llegó la tribu azteca, dividida en siete clanes o *calpulli*, a la región de la laguna de Méjico, y pronto su dominio se extendió geográficamente sobre la meseta de Toluca, la costa atlántica desde Tuxpan a Tuxtla, el valle del Río de las Balsas, la costa del Pacífico, desde Colima hasta Acapulco, y una parte de Chiapa hasta el volcán de Soconusco.

El núcleo esencial de la organización social del viejo Méjico era el *calpulli* o clanes, en que se dividía cada tribu. La palabra *calpulli* es un aumentativo de *calli* o casa. El *calpulli* comprendía todos aquellos hombres libres que atribuían su origen a un antepasado común. Cada *calpulli* habitaba un pueblo. El doctor Wintzer estudia con acierto el derecho consuetudinario en el viejo Méjico, que surge dentro del *calpulli*, pero que, a causa del movimiento estabilizador del Poder Central, terminó por ceder el paso al derecho escrito.

Al estudiar el derecho privado se ocupa primero del derecho de las personas individuales, y después, del derecho de familia, derechos reales, obligaciones y contratos y derecho hereditario.

Al recién nacido le reconocía el antiguo derecho mejicano una personalidad jurídica propia. La libertad personal del niño estaba debidamente protegida. Los padres únicamente podían vender a sus hijos como esclavos o por desobediencia de éstos o por grave apuro económico. A las personas que privaban de libertad a un niño se les castigaba con la esclavitud. Al cumplir los cinco o seis años se inscribía al niño en un registro civil, que dirigían los jefes de clan, y cuando cumplía los diez años el niño era ya responsable de sus acciones y respondía de ellas penalmente. A los quince años el joven libre adquiría la plenitud de sus derechos como miembro del clan, y esta obtención de la capacidad jurídica coincidía con la edad fijada para poder contraer matrimonio, que oscilaba, para los hombres entre los veinte y los veintidós años, y para las mujeres entre los diez y seis y los diez y ocho. La educación de los jóvenes estaba debidamente regulada en el antiguo Méjico. Los hijos de los libres se educaban en alguno de los numerosos *telpochtlicalli* (*telpochtli*, muchacho; *calli*, casa), donde se les adiestraba en el servicio de las armas y en la agricultura. Los hijos de los nobles ingresaban en casas de educación religiosa.

Las clases sociales en el viejo Méjico eran las siguientes: esclavos, semilibres, libres y nobles. El esclavo, no obstante su condición de cosa enajenable, podía adquirir ciertos bienes de fortuna y fundar una familia. Los semilibres eran una etapa superior a la esclavitud, con más amplia libertad personal, ilimitado derecho de propiedad sobre muebles; podían pleitear y contraer matrimonio. Los *macehualli* o libres comunes estaban divididos en los clanes o *calpulli*. La base de su posición económica la constituía su derecho a un trozo de tierra del *calpulli*. Los nobles se dividían en dos grupos: los que adquirían la nobleza por nacimiento o los que la conseguían por sus méritos. La nobleza gozaba de grandes privilegios. Para enjuiciar a los nobles existían tribunales especiales.

Como se ve, el doctor Wintzer apunta en su notable trabajo las líneas fundamentales de una organización social y jurídica, en gran parte desconocida, que dan a su estudio un interés muy especial. En estas notas estoy procurando extraer las conclusiones principales que el doctor Wintzer ofrece en su trabajo sobre el derecho del antiguo Méjico, limitándome a llamar sobre ellas la atención de los lectores del ANUARIO.

El derecho de familia queda puntualmente estudiado en el trabajo, con sus rasgos esenciales. Los hijos pertenecían al *calpulli* del padre y la mujer al casarse entraba en el *calpulli* de su marido. El matrimonio estaba prohibido entre los pertenecientes a un mismo *calpulli*. La poligamia existía en las clases superiores, y en las demás, cuando las

condiciones económicas lo permitían. La ceremonia de la boda era de un acusado carácter simbólico. Los parientes del novio llevaban a la novia en solemne procesión a la casa de aquél, y los contrayentes se sentaban ante el lugar sagrado de la casa, es decir, el fuego. Entonces el sacerdote hacía un nudo con los vestidos de ambos. La mujer tenía dentro de la casa una posición importante: a ella correspondía cuidar de la economía familiar y de la educación de las hijas. La mujer principal gozaba de derechos especiales sobre las demás mujeres de su marido, y solamente sus hijos tenían derecho de herencia. El matrimonio sólo se disolvía por la muerte. La separación de los cónyuges sólo se llevaba a efecto por graves motivos, pues la familia era la célula fundamental en la estructura del *calpulli*, y, por tanto, del Estado.

Sólo puede hablarse en un sentido muy limitado —según el doctor Wintzer— de la existencia del colectivismo entre los mejicanos. En todo caso, desde los tiempos remotos existió siempre una propiedad privada para los muebles. El terreno de un *calpulli* era propiedad de todos los miembros del mismo. Motivos principales de adquirir la propiedad en los muebles eran el trabajo y la conquista guerrera. El doctor Wintzer estudia con detenimiento la propiedad en el derecho mejicano: la propiedad del *calpulli*, la propiedad y la posesión de los nobles, el dominio estatal, la propiedad del templo.

En el derecho hereditario mejicano, el heredero continúa la persona del muerto: dispone de sus mujeres y de sus hermanos no casados. En el trabajo que estoy comentando se especifican con detalle los derechos y deberes del heredero, y se estudia la herencia entre los libres comunes, los semilibres y los esclavos.

Un capítulo interesantísimo del estudio del doctor Wintzer es el relativo al derecho penal. Apuntaré solamente que la pena más usada era la de muerte, principalmente por estrangulación o despedazamiento.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

JOSÉ M.<sup>a</sup> CHACÓN Y CALVO: *Los Orígenes de la Colonización*. I. (1493-1512).—Tomo VI de la "Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispano-América", que edita la Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, S. A.—Madrid. (Un volumen en 4.<sup>o</sup> mlla. de XXXVIII + 481 págs.)

Constituye este volumen una demostración perfecta del rumbo certero que ha tomado esta "Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispano-América", desde que se ha encargado de su dirección una figura tan prestigiosa como la del maestro don Rafael Altamira.

Bajo el título de *Cedulario Cubano* se recogen todas las Reales Cédulas, Provisiones, Ordenes, etc., referentes a la administración y gobierno de la Isla de Cuba, aquellas otras promulgadas para la Española, “pero que contienen alguna alusión a Cuba, o tienen después repercusión en el futuro régimen colonial de nuestra Isla, y, por último, aquellas Reales Cédulas que por su carácter amplísimo tienen interés para América en general”.

Las fuentes manejadas para la formación de este *Cedulario* proceden de tres secciones distintas del Archivo General de Indias: “del Patronato (sección 1.<sup>a</sup>), de Contratación (8.<sup>a</sup>) y del vastísimo y misceláneo subgrupo de Indiferente General, que forma parte de la sección 5.<sup>a</sup>”

Con referencia a tres colecciones generales: la de Documentos Inéditos para la Historia de España, la de Torres de Mendoza y la de la Real Academia de la Historia, se determina el carácter inédito o no de cada uno de los documentos transcritos.

Como límites cronológicos de este *Cedulario* se señalan: “desde los preliminares del régimen colonial de Cuba hasta el fin del Gobierno de Velázquez, en que el plan de colonización queda fijado definitivamente”. La obra está concebida pensando en un desarrollo ulterior, que comprenderá, “por lo menos”, otros dos volúmenes; “y es posible —advierte el autor— que en el último tomo se subsanen omisiones o se rectifiquen yerros que hasta ahora no hemos notado”.

Interés intrínseco en punto a su contenido, homogeneidad en el conjunto, sistema en su acoplamiento y fidelidad en la transcripción, todos los requisitos, en suma, que la técnica moderna exige en este género de publicaciones, se dan en este *Cedulario Cubano*, altamente estimable, de don José María Chacón.

Un estudio preliminar, de amplias proporciones y jugoso contenido, donde se bosqueja una historia de la historiografía cubana, se examinan los grandes repertorios documentales utilizables para el estudio de los orígenes de la colonización española y se puntualizan los caracteres del presente *Cedulario* con indicaciones muy atinadas sobre el valor histórico de algunos de los documentos que en el mismo se contienen, atestigua cumplidamente la sólida preparación historiográfica de su autor.

Parsimonia, integridad y armonía, es el lema que el señor Chacón, siguiendo a Hamilton, adopta como divisa de su labor investigadora. Creemos que, al menos en la presente ocasión, puede sentirse satisfecho de haberse conducido con fidelidad a esas normas de una ética profesional tan encomiable.

José M.<sup>a</sup> Ots.

UREÑA Y SMENJAUD (Rafael de): *Los incunables jurídicos en España*.—Discurso leído ante las Reales Academias, reunidas en la Española para celebrar la "Fiesta del Libro", el día 7 de octubre de 1929.—Madrid.—Tipografía de Archivos.—1929. 50 páginas de texto + 16 hojas de facsímiles.

En la actividad literaria del respetable Decano de la Facultad de Derecho de Madrid destaca, como nota peculiar, su escurpulosidad en las referencias bibliográficas; basta repasar cualquiera de sus escritos para percatarse de esta calidad, que contrasta con la desaprensión que suele reinar entre los juristas españoles al remitirse a libros, impresos o manuscritos. Pero como disciplina especial también la bibliografía jurídica ha atraído la atención del infatigable Profesor y dos de sus producciones más selectas (el Discurso de apertura del curso 1906-1907 en la Universidad de Madrid y el opúsculo sobre las ediciones de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón) figuran precisamente en ese linaje de estudios, entendidos en su más amplio y noble sentido.

Recogiendo ahora en esta producción indicaciones varias de aquellos estudios y de otros, como las páginas consagradas en el tomo I, vol. I, de su *Historia de la Literatura jurídica española, a la bibliografía jurídica*, y, añadiendo noticias nuevas, ha compuesto el señor Ureña un estimabilísimo cuadro de conjunto sobre los incunables jurídicos en España, al que no falta ni la copia de datos, ni las rectificaciones críticas de algunas apreciaciones equivocadas de Haebler, ni la idea de conjunto con que pretende incorporar su minuciosa investigación al caudal de las explicaciones generales de nuestra historia jurídica: a saber, que la coincidencia de la aparición de la imprenta con el fenómeno de la unidad jurídica no es una pura casualidad, sino que esta idea utiliza aquel medio de difusión como su vehículo más apropiado y que, en cierto modo, la hace realizable. Y así se ve que faltan en Castilla por completo ediciones de Fueros Municipales entre los incunables jurídicos, y en cambio las ediciones de los Ordenamientos generales abundan; y mientras Alonso de Montalvo dedica su actividad como editor literario a dar a la imprenta los textos de Partidas, Fuero Real y Leyes del Estilo, producciones todas del tipo indicado, es decir, de observancia general para los Reinos de León y Castilla, aunque haya dudas respecto al Fuero Real, y añade la propia colección de Ordenamientos, no se le ocurre imprimir el extenso e interesante Fuero de Cuenca, siendo él hijo de esta Ciudad. Y en los Reinos de la Corona de Aragón se produce un fenómeno análogo: las ediciones por orden cronológico de los Fueros en Aragón y Valencia son incunables; de los primeros, son dos esas ediciones; una sola la de los fueros valen-

cianos y otra también la de las disposiciones generales del Derecho catalán, que como tal pueden estimarse ya los propios Usatges de Barcelona a fines del siglo xv y, desde luego, las otras disposiciones contenidas en el mismo volumen

Hay también alusiones, aunque no tan pormenorizadas, en el trabajo del señor Ureña, a las obras de literatura jurídica, resultando así el opúsculo reseñado un repertorio indispensable para cualquier estudio que haya de acometerse sobre los temas que desde el punto de vista bibliográfico y limitado a la fecha que indica su título, ocupan la atención del autor

Siguen luego unas reproducciones de láminas de varios incunables de los estudiados en el texto: dos de la edición de 1484 del Libro de Leyes u Ordenanzas Reales; otras dos de las Glosas de Montalvo al Ordenamiento de Alcalá, de fecha e impresor inciertos, aunque parecen muy probables el año 1472, y J. Parix, en Toulouse; una, de la edición de los Fueros y Observancias de Aragón. Zaragoza, Botel y Hurus, 1476-77; otras dos de este mismo texto en la edición de Zaragoza de 1496, también de Pablo Hurus; dos igualmente, de las Constituciones de Cataluña, impresas por P. Michael, Barcelona, 1495; dos de la edición de los Fueros de Valencia, en su forma cronológica, Valencia, Palmar, 1482, y dos, finalmente, del Formularium diversorum contractuum et instrumentarum, secundum pratiquam et consuetudinem ciuitatis et regni Valentie, probablemente impreso en Valencia por C. Cofman, en 1499, y del cual ya dió noticia, y un facsímil, su propietario, don Vicente Castañeda, en su Discurso del año 1928, y con ocasión de solemnidad semejante a la que va dirigida el del señor Ureña.

R. R.

SAGARMÍNAGA, FIDEL DE: *El Gobierno y Régimen Foral del Señorío de Vizcaya*, por D.—, nueva edición ampliada por Darío de Areitio. Tomo I (1558-1576).—Bilbao, 1928.

“Sería aventurado empeñarse en trazar un cuadro completo del gobierno foral de Vizcaya, antes de su unión a la Corona de Castilla, y aun antes de la primera compilación de los Fueros, ordenada en el reinado de Juan II. Fácil es conjeturar con plausibles razones cuál fuese al estado legal del Señorío en aquellos tiempos, pero difícil comprobarlo con documentos auténticos, que pocas veces abundan en el comienzo de la historia legal de los pueblos, y que en el nuestro escasean sobremanera. Y esto es tan cierto, que hay que renunciar a la ingrata tarea de recomponer la historia antigua de Vizcaya, si no hemos de sustituir a los hechos con suposiciones, y a la realidad con ingeniosas imágenes.”

Por estas razones, el noble patricio vizcaíno don Fidel de Sagarmínaga se decidió únicamente a estudiar *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya, desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de Isabel II*, que tal era el título de la obra cuando apareció por vez primera en 1892.

Al incorporarse Vizcaya a la monarquía castellana se establecieron los tribunales de este Señorío de conformidad con los propios de Castilla; sirvió el Consejo de sus reyes como de alto Consejo también para la administración del Señorío; fué la Chancillería de Valladolid su tribunal de apelación y en ella se estableció definitivamente el Juez Mayor de Vizcaya, que algunos autores supusieron antes en Bermeo. El verdadero poder ejecutivo lo componía el Regimiento general, de que era presidente el Corregidor representante de la Corona. Su organización databa del año 1500, en que los Reyes Católicos, "por quitar las Juntas generales que muy a menudo se suelen hacer e porque mejor e más retamente la república sea regida e gobernada", lo establecieron como delegado de dichas Juntas del Señorío.

Los acuerdos del Señorío que se han conservado comienzan en 1558. El señor Sagarmínaga, en la obra que comentamos, se limitó a extractar estos acuerdos, ordenándolos cronológicamente y completándolos con documentos impresos o manuscritos. La Diputación de Vizcaya acordó recientemente publicar una nueva edición de la obra del señor Sagarmínaga, tarea que se encomendó a don Darío de Areitio. Las reformas que éste ha introducido avaloran notablemente el trabajo: ha reproducido, casi siempre literalmente, los acuerdos tomados por el Señorío; todos los documentos emanados de los altos poderes de Castilla están transcritos al pie de la letra, formando su conjunto una importante colección de Reales Cédulas y Provisiones, y para que nada falte de la obra del señor Sagarmínaga, se trasladan íntegros los comentarios de éste; acompañan a la edición utilísimos índices cronológicos, toponímicos, de materias y de personas.

El contenido de estos acuerdos es variadísimo y vienen a constituir la historia política, social y administrativa del antiguo Señorío: la organización y atribuciones de los Alcaldes del crimen, de fuero, ordinarios, de villas, etc.; actuación de los Corregidores, Escribanos, Juez Mayor de Vizcaya, Regidores, Procuradores, Síndicos y Merinos, cuestiones sobre hidalguías y limpieza de sangre, medidas contra moros y judíos, abastecimiento de las tabernas, servicio militar, construcción y arreglo de caminos, ferrerías, minería, mercados, pesas y medidas, naves extranjeras, etc., etc. Nos informan también estos acuerdos de la impresión de los fueros y del reparto de sus ejemplares en Madrid y en las Audiencias de Granada y Sevilla, y de que "no había ningún Fuero Viejo en ninguno de los Archivos del Señorío, y atento que había mucha necesidad, acordaron y mandaron que los Síndicos del Señorío pon-

gan diligencia en cobrar algún Fuero Viejo entre algunos Oficiales o Letrados, o si no que lo compren a costa del Señorío para ponerlo en el Archivo”.

El único tomo publicado comprende los acuerdos tomados hasta el 9 de noviembre de 1576.

J. M.<sup>a</sup> L.

WALTER BJÖRKMANN: *Beiträge sur Geschichte der Staatskanzlei im islamischen Agypten* publicado en *Hamburgische Universität, Abhandlungen aus dem Gebiet der Auslandkunde*. Vol. 28. Hamburg, 1928, VIII-216 págs.

No es intento del autor construir definitivamente en estas materias, aún tan movedizas. Atendida la extensión que concede a la que podríamos denominar segunda parte de su trabajo (a partir de la página 73, por consiguiente, las dos terceras partes del volumen), sería su finalidad confeccionar un índice europeo a la edición egipcia del voluminoso tratado de Calcasandi, verdadera enciclopedia del oficinista musulmán. Aun en ese aspecto su trabajo no carecería de importancia y significación, como realidad en el intento, que en nuestro sentir caracteriza la última investigación alemana de unir los esfuerzos del trabajo oriental —hoy bastante científicamente orientados, sobre todo en Egipto— con la tradición orientalista europea; pero además del completísimo aparato bibliográfico aportado a este índice —catalogable más bien en la categoría de los *Extractos*, de que tanto abunda la producción orientalista, y cuya utilidad estamos lejos de negar—, las compendiosas observaciones de los primeros capítulos, merecen también su detenida lectura, tanto como estudio de fuentes, como en la parte dedicada a resumir lo que hoy en estas materias puede reputarse como establecido con garantías de solidez. No olvidemos el interés de las instituciones del Egipto musulmán, a cuya formación conspiran los restos del sistema bizantino y el nuevo influjo de las ideas genuinamente musulmanas, ni menos aún, para nuestra patria, la gran corriente de ideas que de Egipto hubieron de traer los estudiantes que allí acudían a procurarse una formación jurídica, que les había posteriormente de dar acceso a los altos cargos judiciales y aun administrativos.

Se afirma Björkmann en rechazar las noticias de algunos piadosos cronistas, empeñados en buscar orígenes estrictamente musulmanes a la cancillería, como a muchas otras instituciones, que no pudieron por menos de aceptar los conquistadores musulmanes de los pueblos sojuzgados; otros no tan apasionados no tienen inconveniente en reconocer los hechos tal como se produjeron; la cancillería es continuación de las bizantinas o persas, según los lugares. Los papiros han venido a rectifi-

car incluso la noticia referente a la islamización de la curia; la famosa disposición del año 87, por la que se habría prohibido el uso oficial de idiomas distintos del árabe parece que no tuvo otro alcance que el hacer obligatoria efectivamente esta lengua en los documentos, pero sin excluir las demás; los documentos de esta época son bilingües...

El período abasí imprime a los elementos anteriormente poco conexos una fisonomía precisa; la cancillería se define en el sentido de una intensa especialización burocrática y una cierta autonomía en facultades de administración y aun judiciales; los visires adquieren facultades autónomas de decisión. No poco se ha de atribuir en esta evolución a la influencia personal de la hábil familia de los Barmecidas, que monopolizó el visirazgo durante tantos años. Con ella nace una jurisdicción típica administrativa, la que en España conocemos con el nombre de "Gobierno de las injusticias".

Respecto a Egipto en particular, se atiene Björkmann a los datos estudiados y expuestos por Becker, en lo referente a la conservación del tipo bizantino en la administración; la jurisdicción de las injusticias entra en la esfera de la competencia de los gobernadores.

En las épocas de las dinastías independientes que gobernaron Egipto se preocupa el autor más principalmente del estudio de las fuentes históricas que del aprovechamiento sistemático de los datos en ellas comprendidos; esto no obstante, no deja pasar la ocasión para algunas digresiones de interés; sirva de ejemplo la consagrada al correo en las páginas 39 y siguientes; en el fondo mantiene en ella lo ya expuesto por Kremer en su *Kulturgeschichte* (I, 192 a 203), y por Sprenger en su *Post und Reisenrouten des Orients*, aunque sin hacer a estos inapreciables precedentes las referencias, a las que lo que de ellos ha tomado parecerían obligarle. Un aspecto que hace destacar y sobre el que hasta hoy nadie había llamado la atención es el de las Ribats (Rábidas) como estaciones de correos o postas, a más de las ya conocidas de monasterios, de órdenes militares o de comunidades sufíes (pág. 40, nota 3).

No carece de interés el que podíamos llamar negociado de feudos enclavado en el oficio general de ejército de la cancillería, así como el fraccionamiento de la jurisdicción de las Injusticias, que hace resaltar en la época de los mamelucos (págs. 51 y sigts.).

Insistimos en que lo más importante del trabajo Björkmann es el estudio de fuentes para la historia de la cancillería; no estará de más referirnos con alguna —relativa— extensión a ellas. Quizá es de lo más necesario para el público español, al que son tan difícilmente accesibles referencias bibliográficas sobre temas de instituciones musulmanas.

Para el período abasí estudia el autor las obras de Abenabdús y Al-maverdí. Del primero proyecta una edición Hans von Mziq en su *Bibliothek arabischer Historiker un Geographen*, a la que ha hecho pre-

ceder una reproducción-facsímil (Leipzig, 1926). Del segundo son conocidas la edición europea de Enger, más otras muchas orientales. En lo que no podemos seguir a Björkmann es en el silencio que guarda sobre la traducción francesa en Fagnan *Les Statuts gouvernementaux* (Alger, 1915), que a pesar de sus defectos, no tantos, desde luego, como suponen sus críticos alemanes, puede prestar una gran utilidad a los no arabistas. A estos autores, principalmente teóricos, se debe la conocida clasificación de los cargos de gobierno en de pluma y de espada. A Almaverdí ni que decir tiene que casi todo lo que hasta hace poco se ha sabido en Europa de la organización administrativa musulmana, si se exceptúa lo conocidísimo de Abenjaldún. Para la época Fatimí la obra de Sairafí, trad. Massé, *Code de la Chancellerie d'Etat* (1914), cuyo valor histórico desmerece en opinión del autor por tratarse más bien, al modo de Almaverdí, de la exposición de un ideal, al que tal vez no se haya llegado nunca.

Y finalmente la gran enciclopedia del Calcasandi, verdadero objeto de su estudio; la antigua edición en extracto, que se venía usando de Calcasandi, la que entre nosotros utilizó G. Remiro, ha sido superada por la del Cairo de 1338-1920 a base de excelentes manuscritos, que se conservan en la Kediwal de la misma ciudad: a ella se atiende como base de su análisis.

Antes de entrar en él hace un breve estudio de las fuentes utilizadas por Calcasandi (págs. 75 a 87.)

En los detalles del análisis claro está que no le hemos de seguir; bástenos señalar las páginas 107 y siguientes, en las que extracta los datos geográficos recopilados por Calcasandi, referentes a España, entre los que se entremezclan algunos referentes a la organización administrativa de diversas épocas. Los formularios de credenciales para toda clase de cargos (págs. 152 y sigts.), en especial las judiciales, de capital interés para precisar algún momento en la evolución de la judicatura musulmana. En cambio lamentamos la poca extensión concedida a las fórmulas de infeudación (167 y sigts.).

En todo caso, para el manejo de la voluminosísima obra de Calcasandi ha de servir el estudio de Björkmann de precioso, imprescindible auxiliar.

JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.

CARMELO VIÑAS Y MEY.—*El Estatuto del obrero indígena en la colonización española.*—Madrid, 1929. (Un volumen de 368 págs.—26 cm. 4.º mlla.)

En la moderna historiografía española e hispanoamericana sobre la obra colonizadora de España en América se acusa un afán vindica-

torio inspirado en móviles generosos, pero contra el cual es necesario reaccionar de manera reiterada para evitar el confusionismo a que conduce, con daño evidente de la producción historiográfica.

Desde que un grupo benemérito de hispanistas norteamericanos iniciaron su campaña depuradora contra las acusaciones de crueldad lanzadas con positivo apasionamiento contra la política colonial seguida por España en sus dominios de América, raro es el libro escrito sobre la historia de nuestro régimen colonizador en que su autor —poniendo de relieve más bien un ímpetu de aficionado que el rigor técnico de un profesional— no se crea obligado a combatir una vez más la llamada leyenda negra.

Surge así toda una corriente de literatura histórica que si en un primer momento, y cultivada por extranjeros animados de un espíritu de justicia hacia España, tuvo que ser acogida con simpatía fervorosa, ya hoy es necesario desterrar, debiendo exigirse a cuantos intenten el estudio histórico de nuestros viejos problemas coloniales la misma fría objetividad que debe presidir en todo orden de actividades historiográficas.

En definitiva, ni una empresa de la magnitud que implica el descubrimiento, conquista y colonización de todo un continente, necesita de ulteriores justificaciones históricas, frente a los inevitables excesos de poder que hayan podido señalarse, ni es misión del historiador emprender esta cruzada vindicadora, que debe resultar por sí soía del sereno estudio de nuestros fondos documentales, sin ningún criterio partidista adoptado previamente. ¿Por qué no estudiar la condición social y jurídica de los indios de la América española del período colonial con la misma serenidad con que se estudia la condición de las clases serviles y semilibres de los siglos medievales?

Por no hacerlo así el señor Viñas —publicista de producción copiosa y diversa— en el libro que reseñamos, incurre en errores imperdonables al tratar de ver en la legislación promulgada para regular la condición jurídica de los indios en los territorios hispanoamericanos, instituciones de un tipo tan progresivo, que sólo han podido nacer y desarrollarse en la moderna legislación social europea. Citaremos, como ejemplo, sus comentarios a una ley de Felipe II disponiendo que los obreros empleados en la construcción de fortificaciones militares trabajasen ocho horas al día, “cuatro a la mañana y cuatro a la tarde”, y que es glosada por nuestro autor en los siguientes términos: “Fue esta ley, estableciendo por primera vez la jornada de ocho horas, dictada por Felipe II para los obreros que trabajasen en la construcción de fortalezas y obras militares. No se extendió, pues, a toda clase de trabajos. Pero aun con esto hay que reconocer que lo que hasta hace poco constituía el supremo ideal en las aspiraciones obreras, que sólo en nuestros días ha llegado a ser general realidad legislativa, como sín-

tesis del progreso moderno, lo inició España en el siglo XVI en sus colonias" (pág. 45).

Y en otra ocasión, estudiando las conocidas Instrucciones dadas el año 1517 a la comisión de los Jerónimos que fué a la Española, se advierte: "Y ya que de estas Instrucciones hablamos, debemos hacer mención de algo análogo en cierto modo a las modernas Comisiones mixtas de patronos y obreros, a los actuales Comités paritarios, que en ellas se preceptúa. En efecto, encárgase a los Jerónimos que a su llegada a la Española exciten a los encomenderos a nombrar una Comisión de tres representantes suyos que se entienda con otra de tres delegados de los indios, para arreglar las cuestiones de trabajo y libertad de éstos" (pág. 50).

No creemos necesarios otros ejemplos en comprobación de las afirmaciones que hicimos anteriormente. Pero todavía hemos de señalar errores de otro tipo, tales como los que se cometen al sostener que "las behetrías españolas resurgen en cierto modo en América con las encomiendas"; y más aún cuando se afirma: "Lo que hasta ahora no se ha observado es que las behetrías de mar a mar de la vieja Castilla tuvieron un maridaje hispanoindiano, una prolongación secular o nueva forma de vida allende los mares, en el vastísimo ámbito de las Indias españolas, con los *aillus* peruanos, modernizados en la nueva estructura de las tierras y Cajas de Comunidad" (pág. 102).

También debemos manifestar nuestra sorpresa frente al hecho de que en un libro como éste, en el cual se pretende presentar "el Estatuto del obrero indígena en la colonización española", no se dediquen unas páginas a estudiar la situación de los indios dentro del régimen de encomiendas y el alcance que en la realidad de la vida colonial hubo de tener la sustitución de las encomiendas de servicio personal por las encomiendas de tributo.

No quisiéramos terminar estas líneas con sólo la formulación de reparos y objeciones a este nuevo libro del señor Viñas. A su favor puede apuntarse que contiene una copiosa información documental y bibliográfica, que revela en su autor una positiva laboriosidad, digna de encomio y que habría de rendir frutos estimables con una orientación más certera. Bien es verdad que no siempre preside un sentido crítico seguro en la valoración de las fuentes historiográficas y que en orden a la investigación documental pesa sobre esta obra la limitación de no haber sido utilizados más núcleos documentales de nuestro Archivo General de Indias que los que figuran en las conocidas Colecciones de Torres de Mendoza y de la Real Academia de la Historia. En cambio puede considerarse como exhaustivo el examen que se hace de los fondos manuscritos que se custodian en la Biblioteca Nacional y en el Archivo Histórico Nacional de Madrid.

J. OTS CAPDEQUI.

- W. PISKORSKI: *El problema de la significación y del origen de los "malos usos" en Cataluña*. Traducción directa del ruso por Julia Rodríguez Danilevsky. Librería Bastinos de José Bosch, Barcelona, 1929; 100 págs.

La Facultad de Derecho de Barcelona publica, como se sabe, una serie de textos y estudios de historia jurídica: en ella se han editado unas cuantas fuentes de nuestro antiguo derecho y se han dado a conocer investigaciones ya impresas anteriormente, pero que a causa de idioma en que estaban redactadas exigían una traducción castellana para que fuesen manejadas por todos.

Wladimiro Piskorski, el hispanista ruso ya fallecido, es autor de un estudio sobre las Cortes de Castilla desde 1188 a 1520 y de dos monografías referentes a Cataluña, que versan: la una sobre los llamados "malos usos", la otra sobre la servidumbre rural: la primera es como un antecedente y avance de una parte de la segunda.

El estudio sobre los malos usos, cuyo original ruso se imprimió en 1889, ha sido traducido al castellano por la señorita Rodríguez Danilevsky, y publicado por la Facultad de Derecho de Barcelona, que publicará igualmente la versión de la obra acerca de las Cortes castellanas.

Puede decirse que Piskorski ha establecido la naturaleza de los "malos usos" con precisión mayor que los autores que antes de él se habían ocupado del tema: conviene comparar sus conclusiones con las de Cárdenas (*Del Derecho del señor en la antigua Cataluña, en Estudios jurídicos*, II) para apreciar las diferencias de los puntos de vista respectivos. Vale también la pena de compararlas con Hinojosa (en su discurso de entrada en la Academia de Buenas Letras de Barcelona, y sobre todo en su libro sobre el régimen señorial), que utilizó ya la monografía de Piskorski y aceptó en lo fundamental sus conclusiones. Incluso en lo relativo al *ius primæ noctis*, Hinojosa (en una comunicación al Congreso internacional de historia comparada de las instituciones y del derecho celebrado en París en 1900) no difiere de Piskorski y se apoya en la misma fuente que éste: el proyecto de concordia de 1462.

Obsérvese que Piskorski sólo pudo utilizar una copia fragmentaria del proyecto de 1462, mientras Hinojosa lo ha reproducido íntegro entre los apéndices de su *Régimen señorial*. También lo inserta Castañeda en la *Revista de ciencias jurídicas y sociales* (1919) sin conocer, al parecer, la edición de Hinojosa y con errores de lectura.

La monografía del hispanista ruso lleva un apéndice de 26 documentos procedentes de Perpiñán y de Gerona, alguno de los cuales reimprime Hinojosa.

FRANCESCO CALASSO: *La Legislazione Statutaria dell'Italia Meridionale. Parte primera. Le base storiche. La libertà cittadine dalla fondazione del regno all' epoca degli statuti*. 302 páginas. Biblioteca de la *Rivista di Storia del Diritto italiano*. Núm. 3. Roma. Angelo Signorelli, editore, 1929.

La interesante *Rivista di Storia del Diritto italiano*, que dirigen los profesores Nino Tamassia, Carlo Calisse y Pier Silverio Leicht, y que dirigió hasta su muerte, ocurrida no ha mucho, el eminente profesor Brandilcone, publica, como es sabido, una Biblioteca de historia jurídica italiana. Como volumen de esa Biblioteca se ha publicado la primera parte de un trabajo sobre la legislación estatutaria de la Italia meridional, debido al docto historiador y *libero docente* de la Universidad de Roma, profesor Francesco Calasso.

El profesor Calasso nos había ofrecido un anticipo de sus estudios sobre esa materia en un artículo publicado en la revista citada (Vol. I. Fasc. 3. Septiembre-diciembre, 1928, pág. 483), con el título de *La Dottrina degli Statuti per l'Italia meridionale*; y en ese mismo trabajo advertía ya que se trataba solamente de una nota preliminar de conjunto a un trabajo más amplio y completo, que no tardaría en ver la luz. La primera parte de ese trabajo que anunciaba se ha publicado ya, en efecto, y muestra con qué escrupuloso rigor científico y con qué clara exposición el profesor Calasso desarrolla su tema y emprende el estudio de un aspecto localizado de una de las cuestiones más delicadas y complejas de la historia jurídica italiana: la legislación estatutaria. Legislación que, como se sabe, florece en la Italia septentrional y central en los siglos XIII y XIV, y en la que tiene su base histórica y jurídica el sistema estatutario en el Derecho Internacional privado.

El profesor Calasso, en la obra que estamos comentando, emprende un estudio encaminado a demostrar que no es cierta la opinión, generalmente admitida, según la cual las ciudades de la Italia meridional carecieron de una verdadera legislación estatutaria. El gran fenómeno de la Italia municipal, según esa opinión, no tuvo, pues, resonancia en el Mediodía. En la Italia meridional pudo surgir de la vida cotidiana un derecho local, vario como las necesidades particulares que lo creaban, pero por las condiciones especiales en que vinieron a encontrarse las ciudades del Mediodía bajo la monarquía, su desarrollo quedó a mitad de camino, sin traspasar la etapa del derecho consuetudinario. En Sicilia hubo, por ejemplo, un florecimiento de *consuetudini*, pero no verdaderos *statuti*. He aquí la opinión general que el profesor Calasso considera equivocada. Su estudio intenta, precisamente, la demostración de lo contrario.

“Pues bien: ¿qué es lo que se ha querido poner de relieve —pregunta el profesor Calasso— cuando se ha afirmado que la Italia meri-

dional no tenía *statuti* sino solamente *consuetudini*?" "La *potestas statuendi* —dice Calasso en las *Considerazioni preliminari* de su libro— fué considerada en la época municipal como una libertad y casi como un signo distintivo de ésta. Los doctrinarios le dieron un fundamento jurídico, el cual —al menos para la corriente que parece prevalecer— fué el concepto de *jurisdictio*. Concepto que definieron así: *civitates jurisdictionem habentes, superiorem non recognoscentes*. De allí, pues, sacaron la consecuencia de que en las tierras menos libres, la legislación estatutaria se desarrolló, no sólo con dificultad y débilmente, sino también en formas distintas. Ahora bien; por lo que se refiere al *Mezzogiorno* de Italia, el razonamiento anterior no puede ser enteramente válido. En efecto; la verdadera condición histórica de las ciudades meridionales y, sobre todo, sus relaciones jurídicas con el poder estatal, no habían sido estudiadas y definidas de un modo orgánico, y se conocían sólo de manera aproximada. Sobre bases nada firmes surgió, pues, según Calasso, la *communis opinio* sobre las ciudades meridionales de Italia, y se partió de la convicción de que, en el mediodía, las ciudades habían quedado abatidas bajo el yugo de la monarquía y no tuvieron tiempo de desarrollarse y afirmarse libremente. Si durante algún tiempo, más o menos largo, pudieron respirar con libertad, primero la monarquía normanda, y, más tarde, la suabia impidieron su libre crecimiento.

El profesor Calasso afirma que el desenvolvimiento de la constitución ciudadana atravesó desde la fundación del Reino de Sicilia hasta fines del siglo xv dos grandes períodos netamente definidos. El primero, que comprende la dominación normanda y la suabia, se caracteriza por la preponderancia regia en la administración local; el segundo, que abarca la dominación angevina y la aragonesa, muestra un predominio indudable del elemento ciudadano, y tiene como consecuencia el hecho de que, mientras en el período anterior la administración local se hallaba por completo en las manos de los funcionarios impuestos por el Poder Central, en éste pasa, en gran parte, a órganos ciudadanos electivos. Pero este tránsito, que significa una transformación radical de los ordenamientos locales, no se verifica de una manera regular, uniforme y casi mecánica, como podría creerse tratándose de ciudades sometidas a un Estado centralizador. Esta transformación no fué una reforma de los ordenamientos antiguos, querida e impuesta por el Poder Central, sino una *rielaborazione*, en la cual la Ciudad y el Estado representaron dos fuerzas en oposición efectiva, que comenzó su obra, apenas el ambiente político le fué favorable, cuando de la centralización autoritaria de Federico II se pasó a la descentralización feudal de los angevinos. Por otra parte, esa oposición tenía antecedentes en la historia de la Italia meridional. El elemento ciudadano, en efecto, durante las dominaciones normanda y suabia, había sostenido una

lucha tenaz de defensa de sus antiguas tradiciones. Pues bien; para el profesor Calasso los estatutos de la Italia meridional, negados por tantos historiadores, nacen, precisamente, en la época del tránsito de una a otra forma de constitución. Los que han negado la legislación estatutaria del Mediodía de Italia se fundaban en la creencia de que la historia de las ciudades meridionales se había acabado con el advenimiento de la monarquía centralizadora, que puso término a las libertades locales. Por ello, el profesor Calasso, al emprender la tarea de demostrar la existencia de una legislación estatutaria de la Italia meridional, ha juzgado, ante todo, indispensable reconstruir las bases históricas que le permitan asentar sólidamente su argumentación. Estas bases históricas, sin las cuales era imposible juzgar con garantías de acierto de la existencia o no de una legislación estatutaria en el Mediodía de Italia, faltaban en absoluto en los trabajos anteriores sobre estos temas.

El volumen primero de la obra del profesor Calasso se dedica precisamente a esa labor previa de sustentación de su tesis; es decir, a dibujar en sus trazos esenciales y característicos el desenvolvimiento de la libertad ciudadana desde la fundación del *Regnum Siciliae* hasta la época en que se afirmaba decididamente frente al Poder Real la *potestas condendi statuta*.

El autor divide su obra en dos partes muy características y definitorias de los dos períodos que abarca la historia de la Italia meridional en la Edad Media. En la primera parte, época del predominio real, estudia con detalle, en distintos capítulos, la dominación normanda, la primera floración de la autonomía local, registrada durante los años de 1189 a 1220; la reacción que sobreviene con el advenimiento de Federico II, y que lleva como consecuencia la anulación total de la autonomía local, y la segunda floración de dicha autonomía de 1250 a 1265, período histórico de innegable importancia para el desenvolvimiento de la libertad ciudadana.

La segunda parte de la obra ofrece un gran interés, y en ella se estudia la afirmación y desenvolvimiento de la autonomía local, iniciada con el tránsito de la dominación suabia a la dominación angevina. En capítulos interesantes asistimos a la transformación de los ordenamientos locales y sus factores, hasta llegar a dibujarse los caracteres y líneas generales de la Constitución ciudadana en la época de los estatutos: el Parlamento, el *Consiglio*, el *Giudici*, el *Sindaci*, el *Maestro Giurato*, el *Baiulo*, el *Capitano*.

Aquí se detiene la primera parte de la obra del profesor Calasso, dedicada a exponer las bases históricas de su tesis, esbozada ya en el capítulo preliminar. Esperemos el segundo volumen, fecundo seguramente en interesantes aportaciones.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.